

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



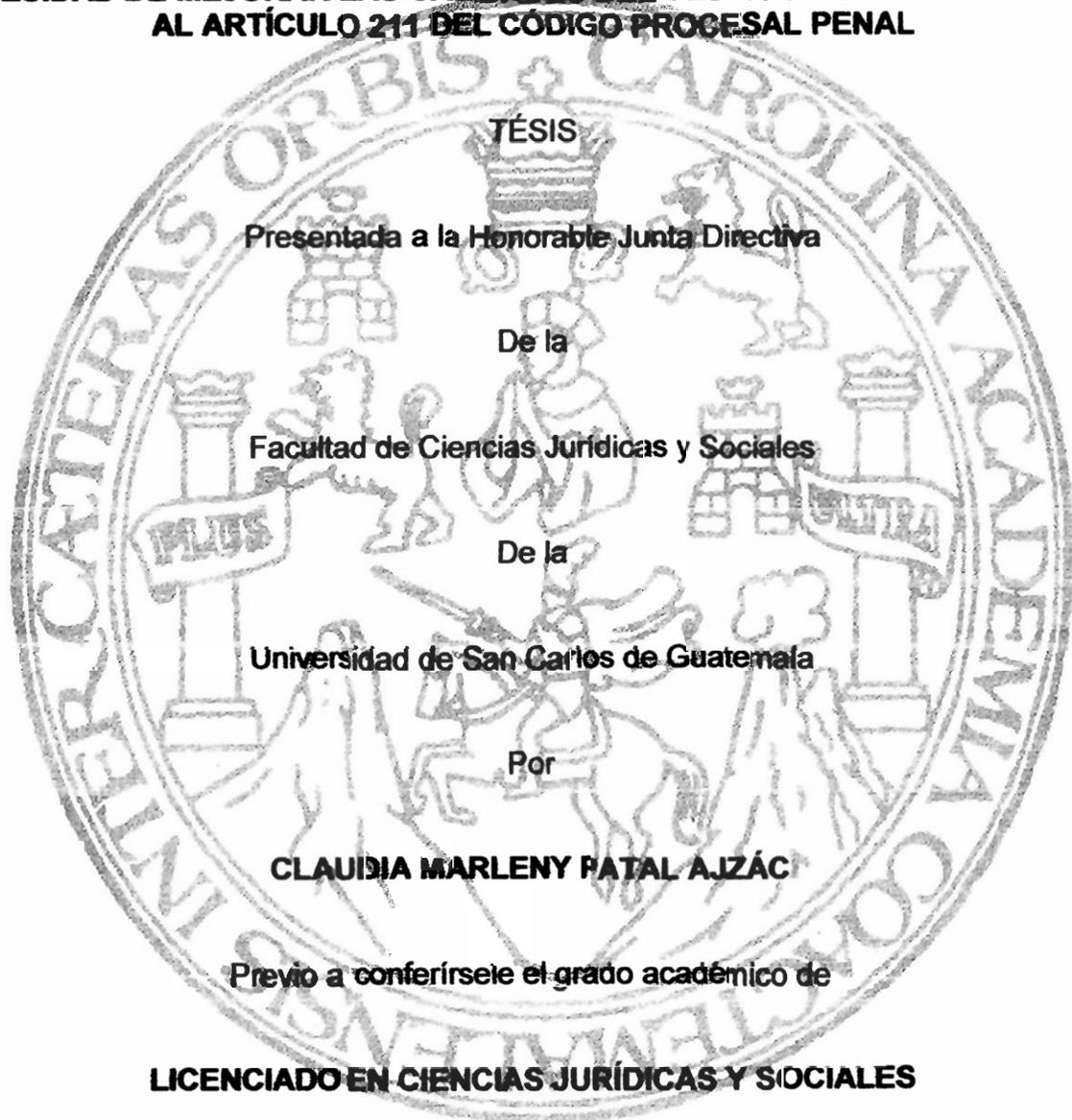
**NECESIDAD DE MEJORAR LAS CALIDADES DEL TESTIGO MEDIANTE REFORMA
AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

CLAUDIA MARLENY PATAL AJZÁC

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE MEJORAR LAS CALIDADES DEL TESTIGO MEDIANTE REFORMA
AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**



TÉSIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA MARLENY FATAL AJZÁC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonatan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Vocal:	Lic. Juan Ramón Peña Rivera
Secretario:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado López

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic. Edwin Antonio Castañeda Gonzalez
Secretario:	Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 18 de mayo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante CLAUDIA MARLENY PATAL AJZÁC, con carné 201014625, intitulado NECESIDAD DE MEJORAR LAS CALIDADES DEL TESTIGO MEDIANTE REFORMA AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 27/07/2015

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Ruta 3 2-70 zona 4 Oficina tres Nivel 3
Teléfono 57986240
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 18 de Agosto de 2015.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **CLAUDIA MARLENY PATAL AJZÁC** con carné **201014625** la cual se intitula **“NECESIDAD DE MEJORAR LAS CALIDADES DEL TESTIGO MEDIANTE REFORMA AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PROCEAL PENAL”**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; que trata sobre la reforma al artículo 211 del código procesal penal en relación a la calidad del testigo.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller comprobó la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la reforma del artículo 211 código procesal penal y la calidad de la declaración del testigo, que como medio de prueba es la comprobación de los hechos en la existencia de un delito. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.


LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Ruta 3 2-70 zona 4 Oficina 3 Nivel 3
Teléfono 57986240
Ciudad de Guatemala

- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y la necesidad de reformar el artículo 211 del código procesal penal y la calidad de la declaración del testigo, para que los hechos declarados sean verídicos y logre formar criterio al juzgador al momento de valorar este medio de prueba.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le efectué y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


LIC. MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Asesor de Tesis
Colegiado No.8,241

LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



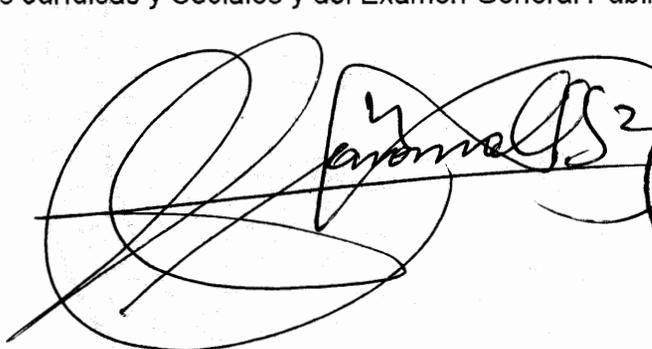
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA MARLENY PATAL AJZÁC, titulado NECESIDAD DE MEJORAR LAS CALIDADES DEL TESTIGO MEDIANTE REFORMA AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por la vida, por haber bendecido cada uno de mis pasos, para hoy poder cumplir una de mis metas profesionales.
- A MIS PADRES:** Ana Gloria Ajzac, por haber soñado a una hija como Profesional, por su apoyo incondicional, hoy puedo decir ¡Misión cumplida madre!, René Patal López por su apoyo incondicional durante esta etapa de mi vida.
- A FRANCISCO CUXIL:** Por brindarme su apoyo moral, material previo a iniciar esta meta y por haberlo hecho durante todo este proceso incondicionalmente.
- A MIS HERMANOS:** Ana Gloria, Francisco René, Juan Alberto y Luis Enrique, por todas las palabras de aliento en los momentos difíciles de esta etapa.
- A MIS ABUELOS:** Juan Patal, María Tezaguic, que descansen en paz. Alberto Ajzac y Santos López, por todas sus oraciones para que Dios me bendijera con sabiduría para poder alcanzar esta meta.



A MIS TÍOS:

Por sus palabras de ánimo a lo largo de este proceso

A MIS AMIGOS:

Por su compañía en estos años de estudio, por su ayuda en los momentos que más lo necesité.

A LA FACULTAD:

De Ciencias Jurídicas y Sociales, por todo el conocimiento que me fue compartido durante estos años.

A LA UNIVERSIDAD:

De San Carlos de Guatemala, por haberme permitido formar parte de esta gloriosa casa de estudios, para poder contribuir al desarrollo de mi país.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación trata sobre la necesidad de mejorar las calidades del testigo, mediante reforma al Artículo 211 del Código Procesal Penal, por lo que fue pertinente realizar una investigación sobre los aspectos generales del derecho procesal penal guatemalteco, las fases por las que está integrado el proceso penal; también fue pertinente realizar un análisis sobre las calidades que la legislación estatuye para considerar idóneo al testigo.

La presente tesis pertenece a la rama del derecho público, debido a que su contenido es eminentemente de derecho procesal penal, ya que el análisis que se realizó es sobre la figura del testigo en el proceso penal, así como su importancia como medio de prueba.

La investigación realizada es un aporte académico y científico, debido a la importancia y frecuencia que tiene los testigos en el proceso penal, como medio de prueba para coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y así obtener la verdad histórica de los mismos, debido a la información relevante que poseen sobre el ilícito penal objeto de investigación. El presente trabajo de investigación tiene como finalidad darles a conocer a las personas y estudiantes de derecho sobre la importancia del testigo como medio de prueba en el proceso penal y la necesidad de mejorar las calidades de este.

HIPÓTESIS



El testigo es un medio de prueba trascendental en el proceso penal, ya que su testimonio tiene como objetivo ayudar a esclarecer aquellos hechos que constituyen un ilícito penal, así como a determinar quiénes son los responsables, a través de la información que han percibido a través de sus sentidos, por estar en determinado lugar en el momento de la comisión del ilícito.

La incorporación del testigo al proceso penal como medio de prueba tiene como finalidad contribuir a la comprobación de los hechos o de las condiciones esenciales para la existencia o la inexistencia del ilícito penal, que se imputa a determinada persona, señalándosele como responsable de la ejecución por la existencia de elementos que le atribuyen dicha responsabilidad.

Sin embargo, no siempre que una persona es incorporada como testigo al proceso penal es idónea, situación que puede darse debido a la falta de observancia a los requisitos que establece el Artículo 211 del Código Procesal Penal o aun cumpliendo con estos el testimonio que rinde carece de veracidad y por la falta de medios necesarios para la corroboración de la veracidad del testimonio y la inexistencia de una sanción para el funcionario que incorpore testigos no idóneos, tiene como consecuencia la violación al debido proceso, y la ineficacia en la aplicación y administración de justicia en Guatemala.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis formulada se comprobó a través del análisis de las normas que regulan lo relativo al testigo, así como el análisis de la doctrina para una mejor determinación y comprensión respecto a las características del testigo, clases de testigos, así como para establecer la eficacia de la prueba del testigo y su trascendencia en el proceso penal.

Los métodos que se utilizaron fueron: el analítico con el que se examinaron las diferentes normas que regulan todo lo relativo al testigo; método sintético a través del cual se formularon conclusiones posteriores al análisis de la doctrina y legislación, método inductivo se aplicó la inducción para extraer información particular de diferentes fuentes y así poder tener preposiciones generales del tema analizado.

Como resultado de los diferentes métodos empleados para una mejor comprensión del problema, se pudo comprobar la hipótesis formulada, evidenciando la fragilidad del testimonio y a su vez la eminente necesidad de mejorar las calidades del testigo en el proceso penal, por lo que es necesario una reforma al Artículo 211 del Código Procesal Penal, para garantizar el respeto al debido proceso, la eficacia y eficiencia en la aplicación y administración de justicia.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Principios procesales.....	6
1.3. Características del proceso penal.....	13
1.4. Sujetos que intervienen en el proceso penal.....	15
1.5. La acción penal.....	27

CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco.....	33
2.1. Fase preparatoria.....	33
2.2. El procedimiento intermedio.....	41
2.3. Apertura a juicio.....	45
2.4. El debate.....	48

CAPÍTULO III

3. La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	55
3.1. Definición.....	55
3.2. Fines de la prueba.....	56
3.3. Clasificación de los medios de prueba.....	58
3.4. Importancia de la prueba en el proceso penal guatemalteco.....	68

CAPÍTULO IV

4. El testigo.....	69
4.1. Definición.....	69
4.2. Características del testigo.....	74
4.3. Medidas de seguridad de las que se puede beneficiar el testigo.....	74
4.4. Eficacia de la prueba del testigo.....	77

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico de las calidades del testigo idóneo.....	81
5.1. Necesidad de mejorar las calidades del testigo.....	86
5.2. Propuesta de reforma al Artículo 211 del Código Procesal Penal.....	88
5.3. Efectos positivos en el proceso penal que se pretenden alcanzar a través de la reforma al Artículo 211 del Código Procesal Penal.....	90
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

El testigo es un medio de prueba fundamental en el proceso penal guatemalteco, es por ello que al incorporar a una persona como testigo se debe observar que se cumplan con todos los requisitos de idoneidad que estipula el Artículo 211 del Código Procesal Penal debido a que su testimonio tiene como objeto ayudar a esclarecer aquellos hechos que constituyen un ilícito penal, así como poder determinar a los responsables del mismo a través de la percepción que haya tenido de los hechos.

Sin embargo no siempre que una persona es incorporada al proceso penal como testigo es idónea, situación que tiene gran repercusión en la administración y aplicación de justicia.

La hipótesis se comprobó, mediante el análisis jurídico doctrinario sobre las calidades del testigo para considerarlo idóneo reguladas en el Artículo 211 del Código Procesal Penal, con lo que se pudo determinar que para garantizar la correcta incorporación de un testigo al proceso penal es necesario que se establezca una sanción para el funcionario que no se percate de las calidades que son necesarias para considerar idóneo a un testigo y a su vez la necesidad de adquirir protocolos y técnicas para corroborar la veracidad de las declaraciones testimoniales.

Derivado de lo anterior se cumplieron los objetivos determinados, ya que se pudo establecer que existe la necesidad de reformar el Artículo 211 del Código Procesal Penal, incorporando en este una sanción para el incumplimiento a la observancia de la idoneidad del testigo y así mismo estableciendo protocolos y técnicas para la corroboración de la veracidad del testimonio.

El presente análisis jurídico doctrinario titulado La Necesidad de Mejorar las Calidades del Testigo Mediante Reforma al Artículo 211 del Código Procesal Penal, quedó comprendido en cinco capítulos en los cuales se desarrollaron temas preliminares para



mejor comprensión del problema, así mismo la alternativa que se proporciona para erradicar el mismo. En el capítulo primero aborda el tema sobre el derecho procesal penal guatemalteco, principios que lo informan, características, sujetos que interviene, así como la acción penal. En el capítulo segundo se tiene a bien desarrollar las fases por las que está integrado el proceso penal guatemalteco, en el capítulo tercero se desarrolla la importancia de la prueba, así como las clases en las que se divide, el capítulo cuarto está conformado por el tema del testigo, características que lo particularizan, así como la eficacia que posee el testigo como prueba en el proceso penal y el capítulo quinto está conformado por el análisis jurídico sobre las calidades del testigo, la necesidad de mejorar las calidades del mismo, así como la propuesta de reforma al Artículo 211 del Código Procesal Penal y los efectos positivos que se pretenden alcanzar a través de la misma.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguientes métodos; el analítico para estudiar la importancia de las calidades que se requieren para considerar un testigo idóneo; el deductivo para determinar que es necesario mejorar las calidades del testigo para proporcionar efectividad y certeza jurídica a la administración y aplicación de justicia; el inductivo y sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta este análisis jurídico doctrinario y para la recolección del material que dio base al tema se utilizó la técnica bibliográfica documental.

Se desarrolló el presente análisis jurídico doctrinario como trabajo de tesis de grado, con el objeto de aportar pequeñas directrices que contribuyan a mejorar el desarrollo del proceso penal guatemalteco y de esta forma garantizar la eficiencia y eficacia en la aplicación y administración de justicia en el país.

CAPÍTULO I



1. El proceso penal guatemalteco

1.1. Antecedentes históricos

No existe antecedente del derecho precolombino sistematizado en el caso de Guatemala se puede hablar de un derecho metropolitano que fue planteado por los invasores durante la conquista del país “Muchas disposiciones dispersas y recopiladas de Leyes se sucedieron y confundieron en desordenada masa, y las mismas imperaron hasta la independencia”.¹

La antigua legislación española que regía en Guatemala, después de la independencia, estaba calculada para una monarquía absoluta y bajo criterio teocrático de la edad media en materia penal, en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, provocando arbitrariedad judicial justificándose de esa forma un cambio sustancial en la forma de juzgar a los ciudadanos, capaz de responder a las necesidades de la sociedad.

Entre los principales antecedentes del sistema penal vigente cabe mencionar la reforma procesal penal que tuvo lugar durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, tiempo en que se implantó el proceso penal por sistema de jurados, cuando se adoptaron los llamados códigos de Livingston. Sistema que fue duramente criticado y se atribuye que fue uno de los tantos motivos para la revolución que más tarde terminó con el gobierno

¹ Valenzuela, Wilfredo. **Derecho penal, parte general, delito y Estado**. Pág. 21.



y la federación Centroamericana, es posible que las reformas jurídicas instauradas por el Doctor Mariano Gálvez hayan sido demasiado atrevidas en aquella época, en cuanto al proceso penal por jurado, que requiere una cultura media avanzada, ya que los jurados son de extracción popular, sin embargo fue el primer intento por transformar el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio.

El segundo antecedente lo constituye el proyecto del Código Procesal Penal presentado con fecha seis de septiembre de 1961 al gobierno de la República los abogados Romero Augusto de León y Benjamín Lemus Morán, para sustituir en forma total el código de procedimientos penales, el proyecto había sido precedido de un anteproyecto formulado por el doctor Sebastián Soler, al cual se le hicieron modificaciones sustanciales por parte de los abogados de León y Lemus Morán, dicho anteproyecto se basa en el texto de Alfredo Vélez Y soler que formularon en 1937 para la provincia de Argentina de Córdoba donde se promulgó en el años de 1939 y que más tarde se propagó a otras provincias, el anteproyecto estaba basado en el procedimiento oral como el código de Córdoba con algunas modificaciones.

Antecedente importante fue el seminario sobre reforma al código de procedimientos penales que se desarrolló a finales de julio de 1967 en la Universidad Rafael Landívar, dicho seminario fue organizado por los estudiantes de derecho, llevados por su inquietud de establecer la necesidad de una reforma procesal penal ajustada a nuestro medio, que considerara los vicios y defectos de la legislación vigente en aquella época lo que en más de una ocasión ha hecho nugatoria la administración de justicia, con la



consiguiente impunidad para delincuentes o condenas injustas. Los principales tópicos que desarrolló el programa, fueron los siguientes:

A- Necesidad de la reforma procesal penal, principales defectos que pueden señalarse a la legislación de ese entonces y directrices que debería seguir un nuevo código.

B- El proceso oral y la posibilidad de su implantación, implantación en áreas urbanas y en áreas rurales, implantación progresiva, instancia única. De la prueba y su apreciación, vicios en la recepción de la prueba en el proceso penal, forma de combatir el falso testimonio, sistema de apreciación de la prueba que fuera aconsejable.

C- De la instrucción, conveniencia de separar la función de instructor de la del juez sentenciador, conveniencia de agotar la pesquisa o de una instrucción simplemente preparatoria, hasta donde debe extenderse el secreto del sumario, reformas aconsejables.

D- De la acusación y de la defensa, conveniencia de seguirse un sistema predominantemente acusatorio: acusación de particulares, cómo lograr la participación más activa del abogado de la defensa.

E- El presupuesto, análisis de la administración de justicia desde el punto de vista del personal y del número de tribunales, posibilidad de implantar un nuevo sistema sin aumento considerable del presupuesto, policía judicial y cuerpos técnicos.



F- El sistema de jurados, ventajas e inconvenientes, experiencias de este sistema en América Latina, posibilidad de implantarlo en nuestro medio.

Entre las conclusiones que se obtuvieron de este seminario se pueden mencionar las siguientes:

a- Indivisibilidad del poder de acusar.

b- Adopción del sistema acusatorio.

c- Juicio público y oral.

d- Existencia de dos instancias.

e- El Ministerio Público debe tener bajo su mando una policía para la investigación de los delitos a fin de que la institución aporte la prueba al tribunal.

A- Reforma del sistema procesal penal:

Esta reforma da inicio por el Dr. Edmundo Vásquez Martínez siendo presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien se preocupa por implementar la reforma del sistema procesal penal, debido a la urgente necesidad y recomendaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas lo que motivó que en 1990 encargara a los maestros argentinos, Alberto Binder Barzizza y Julio Maier, la elaboración de un pre proyecto del Código Procesal Penal para Guatemala.

Dicho proyecto fue elaborado tomando en cuenta La Constitución Política de la República de Guatemala y los convenios y tratados internacionales ratificados en Guatemala, así como el Código Procesal Penal tipo para Iberoamérica, los trabajos



para orientar la reforma penal iberoamericana, el contenido de los tratados internacionales o cartas fundamentales de derechos humanos, los tratados de Nueva York en 1,966, los convenios regionales de derechos humanos, europeos, americanos, la convención contra la tortura, jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Europa y América, recomendaciones del consejo Europeo y de los Organismos internacionales y los proyectos de Código Procesal Penal realizados para Guatemala en la últimas tres décadas por Sebastián Soler, Alberto Herrarte, Gonzalo Menéndez de la Riva, Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes. Los destacados juristas argentinos concluyeron su trabajo a finales de 1,990 y presentaron el proyecto de Código Procesal Penal a la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, este lo remitió como iniciativa de ley al Organismo Legislativo, siendo discutido los primeros meses de 1991; Después de la segunda lectura del Código propuesto por el Organismo Judicial, el Congreso de la República decidió pasar el proyecto a la comisión de legislación y puntos constitucionales, presidida por el licenciado Arturo Soto Aguirre, quien impulso decididamente el proceso de formación de la ley de mérito luego de escuchar a las Universidades, al Colegio de Abogados, y a otras instituciones entre ellas el Ministerio Público, la comisión acordó solicitar a la presidencia del Congreso la designación de Alberto Herrarte para la revisión del proyecto legislativo, el organismo judicial designó por su parte al licenciado César Barrientos Pellecer, para coadyuvar con Herrarte.

Posteriormente se designó una tercera comisión integrada por personas propuestas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en la que participaron su presidente en funciones Carlos Enrique Reynoso Gil y los abogados Rodrigo Herrera Moya, Víctor



Batres y nuevamente César Barrientos. Después de las diversas revisiones técnicas al proyecto, se hace una realidad la reforma de la justicia penal, con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, publicado el 28 de septiembre de 1,992, éste Código constituye para Guatemala el instrumento jurídico procesal más avanzado en toda Latinoamérica.

1.2. Principios procesales

El nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República importó a Guatemala el sistema acusatorio que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales se encuentran el reconocimiento, protección y tutela de las garantías individuales. Para una mejor comprensión sobre las nuevas directrices por las cuales se desarrolla el proceso penal, es necesario citar una definición sobre garantía, "(...) Cabanellas, define el termino garantía como: seguridad o protección frente a un peligro o contra riesgo, en tanto que, la palabra constitucional, es lo que atañe a una ley suprema del Estado, con lo citado anteriormente se concluye que Garantías Constitucionales son aquellos derechos, principios y garantías que la constitución Política regula, como un medio jurídico de protección a la persona humana, las que deben respetarse en un proceso, y ante un tribunal competente o ante alguna institución del estado".²

Estas garantías tienen por objeto la protección constitucional de los ciudadanos en general, asegurando el respeto a sus derechos fundamentales, ante el ejercicio del

²Cabanellas Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho**. Pág. 90.



poder represivo del estado. Lo establece el segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala. “Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuya, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

Los principios procesales son aquellos que rigen el proceso penal seguido contra determinado sindicado, con el objetivo de garantizarle a este que el mismo llene los requisitos y legalidades formales garantizándole un proceso libre de vicios. Las garantías y principios procesales se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Organismo Judicial, en el Código Procesal Penal y otros. Según diversos autores consultados al respecto, se pueden citar:

A- Derecho al debido proceso:

“Es un derecho humano, un derecho fundamental, siendo así reconocido en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, el que también contempla acciones o recursos para reclamar su vulneración o desconocimiento, el debido proceso constituye una garantía de otros derechos, que permiten que se hagan efectivos cuando entra en conflicto y son llevados para su solución en sede jurisdiccional”.³

El debido proceso es uno de los derechos más sagrados de la persona pues garantiza la libertad y dignidad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del estado se concluye estableciendo que el debido proceso garantiza que la persona que es condenada por un órgano jurisdiccional, en cada una de las etapas previas a la misma

³ Hidalgo Murillo, José Daniel. **Debido proceso en el sistema acusatorio**. Pág. 40



haya gozado de las garantías y cada una de las etapas se hayan desarrollado conforme a ley.

B- Principio de la verdad real:

“Este principio informa aspectos variados dentro de todo el proceso, rige al fin inmediato del proceso que es la averiguación de la verdad. Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene a quien la ley otorga”.⁴

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 5 del Código Procesal Penal el que estipula El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. Este principio coadyuva para que la administración y aplicación de justicia no se efectúe de forma errónea.

C- Derecho de defensa:

Este derecho de defensa es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado, debe manifestarse desde el momento en el que se considera participe de un acto ilícito a un individuo hasta cuando se le atribuye la participación y ejecución del mismo.

⁴ Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 15.



“El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier estado de derecho, este derecho de defensa corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen, como al proceso por este”.⁵

Este derecho es reconocido por la Constitución, en el Artículo 12 que establece; “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...” se determina que ninguna autoridad del Estado puede negarle a un ciudadano la defensa jurídica, entendida esta como la defensa de todos los derechos.

D- Principio de inmediación:

Este principio implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba. La inmediación permite recoger directamente hechos elementos y evidencias que dan mayor objetividad a la administración de justicia. “La inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas prefiriendo entre estas, las que se encuentren bajo su acción inmediata”.⁶

Este principio garantiza que todas las partes y todos los jueces deben estar presentes desde el inicio del debate hasta la conclusión del mismo, lo que dará como resultado

⁵ Chacón Corado, Mauro. **Garantías procesales en el proceso guatemalteco**. Pág. 252

⁶ Alsina, Hugo. **Tratado de derecho teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil**. Pág.70.



que la sentencia se dicte con conocimiento de causa. Así como está establecido en el Artículo 354 del código Procesal Penal.

E- Principio de oralidad:

La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal vigente que establece: “El debate será oral en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él, las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente quedando notificados todos por su emisión pero constarán en el acta del debate”.

“La oralidad es la utilización de la palabra hablada, no escrita como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”.⁷ La base fundamental de este principio es la forma verbal en que las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y refutaciones.

F- Principio de concentración procesal:

“Este principio procura evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños y por otro asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente todo

⁷ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 46.



lo que ha visto y oído, debe realizarse en base a este principio en forma concentrada en el tiempo y espacio determinado”.⁸

El Artículo 19 del Código Procesal Penal estipula que: “No puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, un proceso en cualquiera de sus trámites, sino por los casos expresamente determinados por la ley” Este principio consiste en que una sola audiencia, se debe efectuar y reunir, la totalidad de los actos procesales que interesan al proceso penal.

G- Principio de Publicidad:

“Que la publicidad es una garantía de la justicia y de libertad, el imputado encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad”.⁹

La publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se le imparte la justicia, este debidamente informada, tiene por fin evitar que se destruya los efectos o las pruebas del delito que generalmente se convierte en la sombra.

Este principio garantiza a la sociedad el grado de pureza y claridad con que los actos procesales se realizan. Tal como lo establece el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial; “Los actos y las diligencias de los tribunales son públicos, salvo en los casos que por mandato legal, por razones de moral o seguridad pública deban mantenerse en forma reservada...” Resulta necesario indicar que este principio se ejecuta de dos

⁸ Coromac, Ambrocio Eduardo. **El proceso penal con orientación al juicio oral**. Pág. 51.

⁹ Manizini, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Pág. 33.



formas, siendo estas; la publicidad a nivel popular y la publicidad con razón de las partes y sus abogados.

La publicidad a nivel popular se encuentra regulada en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, siendo esta la autorización que la legislación otorga a la concurrencia para presenciar y permanecer en el recinto del juicio, salvo excepciones que la misma ley establezca.

La publicidad para las partes y sus abogados, se encuentra regulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indicando: "...El detenido, el ofendido, el detenido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata"

H- Derecho de defensa:

La base fundamental de este derecho se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece "Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada..." en consecuencia cuando una persona es sindicada de haber cometido un ilícito penal debe tratársele como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en sentencia firme.



“En la actualidad es alrededor de la presunción de inocencia que gira el proceso penal moderno, y los demás principios y garantías judiciales que actúan para reforzarlo y hacerlo efectivo, el establecimiento de un grado de certeza que supere la duda razonable, necesaria para que exista condena, es una derivación de este principio”.¹⁰ La presunción de inocencia no es una presunción propiamente dicha y por lo tanto no hace parte de las reglas de la prueba; se trata más bien de un principio que regula todo el proceso penal.

I- Derecho a la igualdad de las partes:

Es una garantía procesal en el cual las partes que intervienen en el proceso, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos.

El fundamento legal de este principio se encuentra establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, acotando: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” el mismo es cristalizado en el Artículo 21 del Código Procesal Penal, que establece: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación” Se acota estableciendo que el derecho de defensa es la posibilidad que se otorga a cada una de las partes para hacer valer sus derechos, refutar actos procesales, interposición de recursos, con la finalidad que se dé una efectiva aplicación de justicia.

1.3. Características del proceso penal

¹⁰ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate.** Pág. 28.



Entre las principales características del proceso penal se encuentran:

A- Es jurisdiccional:

Ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción, aunque este actúe provocando a otros órganos. Esto quiere decir que el proceso penal no puede existir independiente de los órganos jurisdiccionales.

B- Cumple funciones comunicacionales:

Es decir el proceso penal se organiza como fenómeno de comprensión escénica y distribuye papeles entre las personas que intervienen en el, cada uno cumple funciones predeterminadas dentro de la causa penal para el logro de sus fines.

C- Es garantista:

La pretensión de sanción se limita dentro de las normas propias del proceso penal, para el procesado, que se ve rodeado no solo de derechos sino también de garantías procesales que funcionan de oficio o su exigencia; y para el agraviado, en cuanto no debe ser olvidado en el desarrollo y fines de la causa penal.

D- Comprende una determinada organización judicial:

Para el cumplimiento de sus fines, lo que significa una clara delimitación de los sujetos procesales que interviene y las funciones que cumplen.

E- Recepciona los principios constitucionales:



En materia de derechos fundamentales, así como las normas de carácter internacional vigente en el país.

F- Es formal y solemne:

Manifestadas principalmente en las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.

G- Es personalísimo:

Puesto que no cabe la posibilidad de representación del inculpado, para responder sobre sus actos. En el proceso penal la persona que cometió el ilícito es la que será sancionada conforme a la ley cuando se demuestre su culpabilidad.

1.4. Sujetos que intervienen el proceso penal guatemalteco

Pueden definirse como sujetos procesales a aquellas personas profesionales e instituciones u órganos que intervienen en el proceso penal de acuerdo a los propios roles que el código procesal penal les asigna.

“Como se ha señalado parte es una especie del género sujeto procesal, de donde se sigue que toda parte en el proceso es un sujeto procesal, pero no todo sujeto procesal, es parte en el proceso”.¹¹

¹¹ Román Pinzón, Edmundo. **La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral.** Pág. 131.



Los sujetos de derecho, es decir a los susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.

Ser parte en el proceso penal, es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, es pedir la aplicación de la ley y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el juez en una sentencia concrete la pretensión que corresponda.

Pueden ser parte en un proceso penal todas aquellas personas que posean la capacidad procesal. (Capacidad de ejercicio), ósea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones por sí mismos, dentro de una relación jurídica, sin que sea necesaria llevarla a cabo a través de representante.

Se establece que las partes en el proceso son aquellos sujetos que participan, como actores, demandados o representantes, en la secuela procesal con el interés de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución que ponga fin a la controversia sometida a conocimiento del juzgador, independientemente de que la esfera jurídica de dichos sujetos resulte afectada con dicha resolución; coligiéndose desde luego, que el órgano jurisdiccional no puede tener el carácter de parte en el proceso, puesto que el único interés del juzgador debe ser el de resolver de manera imparcial y objetiva el conflicto sometido a su consideración por las partes.

Entre los sujetos que interviene en el proceso penal, se estudiarán los siguientes:

A- El imputado:



También conocido como el inculpado es aquél a quien se somete a proceso penal como sospechoso de ser autor o copartícipe de un delito, la anterior denominación es un término genérico para designar a la parte pasiva en cualquier estadio del proceso, o con carácter más específico una vez que se ha producido la imputación de los hechos a la persona concreta por los acusadores o por la autoridad judicial.

El imputado es un personaje esencial que motiva la existencia tanto del derecho penal como del derecho procesal penal, es entonces la parte pasiva necesaria del proceso penal que ve amenazado su derecho a la libertad, a la honorabilidad, y a la dignidad, al imputársele la comisión de hechos delictivos, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

“El imputado en el actual proceso penal inspirado por principios compatibles con el respeto a la dignidad humana, no es, como sucedía bajo la vigencia del principio inquisitivo un simple objeto del proceso, sino muy al contrario, un sujeto procesal , tal consideración ha puesto una radical transformación del proceso penal en tanto que, y si bien el mismo tiende al descubrimiento de una delito a los efectos de imponer una pena a su autor, tal labor la ha de ser realizada con pleno respeto a los derechos fundamentales del imputado”.¹²

¹² Martínez Garnelo, Jesús. **Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral.** Pág. 37.



Se estudió lo referente a los principios y garantías que toda persona posee, desde el momento que se le imputa la comisión de un delito, simultáneamente por mandato legal, le asiste el derecho de defensa, debido proceso, etc.

B- El defensor:

Etimológicamente defensor proviene del latín defensoris, que significa el que defiende o protege, así mismo defender denota, amparar, proteger, abogar. En consecuencia se afirma que el defensor es la persona que se encarga de la defensa de un individuo, se constituye en un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal; se considera que la defensa es de orden público primario pues una exigencia de la sociedad es que en la comisión de ilícitos se castigue a los verdaderos culpables.

“Defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado, cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprendidos por causa de la imputación”.¹³

El sindicado entonces cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija durante la dilación del proceso penal, pudiendo ser un abogado de confianza, como lo establece el Código Procesal Penal o si carece de recursos económicos, se le designa un defensor público que pertenece al servicio de la defensa pública penal, dando cumplimiento así al mandato legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

¹³ **Aa. Vv. Manual del fiscal, ministerio público.** Pág. 71 y 72.



C- El Ministerio Público:

De acuerdo con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación penal del estado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 1 establece: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública. Además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, en el ejercicio de su función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”

Entre las principales funciones del Ministerio Público, se encuentran:

a- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias, los tratados y convenios internacionales.

b- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.



c- Dirigir la policía y demás cuerpos de seguridad del estrado en la investigación de hechos delictivos.

d- Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

El Ministerio Público es la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal, en la doctrina también es conocido como acusador oficial, ministerio fiscal, ya que es el encargado de desarrollar la investigación en los delitos de acción pública, durante la fase preliminar del proceso.

D- La Víctima:

Víctima en sentido estricto es la persona directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión de un delito. “La víctima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos, es quien aduce ser pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal”.¹⁴

El ofendido es la víctima del ilícito, quién ha resentido la conducta delictiva, de este modo cualquier persona puede ser ofendida, ya sea en su integridad física patrimonial o moral. “La Organización de las Naciones Unidas señala que se entenderá por víctima a las personas naturales o jurídicas que, de manera individual o colectiva hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufriendo emocional, pérdida financiera o

¹⁴ Vázquez Rossi, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 100.



menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluyendo la que proscribe el abuso de poder.”¹⁵

De acuerdo a las definiciones anteriores se puede establecer que víctima no es sólo el que sufre por la acción de otro, sino que este concepto alcanza a las personas, individual o colectivamente, que como consecuencia de una violación del ordenamiento jurídico penal hayan sufrido daños, en los que se incluyen lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo de los derechos fundamentales, por consiguiente la víctima del delito puede ser una persona, sus familiares o personas a su cargo o grupos de personas.

E- El querellante adhesivo:

“EL querellante adhesivo, es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el ministerio público”.¹⁶

Así mismo lo establece el Artículo 116 del Código Procesal Penal estableciendo; “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público...”

¹⁵ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 112.

¹⁶ Aa. Vv. **Manual del fiscal, ministerio público**. Pág. 76.



En los delitos de acción pública es que toma lugar esta parte procesal, cuya denominación está regulada en el Código Procesal Penal como se ha visto en el párrafo que antecede, es la persona que ha sido agraviada, víctima u ofendido por el ilícito penal, siempre que solicite ser querellante adhesivo ante el ministerio público, la oportunidad que tiene el querellante adhesivo, para constituirse en acusador, debe efectuarla en la fase preliminar o bien cuando el fiscal del ministerio público requiera la apertura del juicio penal y formule su acusación, el querellante adhesivo debe tener capacidad procesal de lo contrario ese derecho lo podría ejercer a través de su representante legal.

Dentro de diversas facultades que posee este personaje están; que puede provocar la persecución penal o adherirse en su caso a la ya iniciada por el Ministerio Público, además puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicte la sentencia correspondiente; excepto en la fase de la ejecución penal, que por mandato legal queda excluido de participar dentro de la misma.

La legislación procesal penal, contempla como parte procesal al querellante adhesivo, y determina expresamente las personas que deben ser consideradas como agraviados:

- a- A la víctima afectada por la comisión del delito.
- b- Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en momento de cometerse el delito.



- c- A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes las dirijan, administren y controlen.
- d- A las asociaciones de los delitos que afecten interés colectivo o difuso, siempre que el objeto de la asociación se vincula directamente con dichos intereses.

Facultades del querellante adhesivo. Entre ellas se pueden citar:

- a- El querellante podrá la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.
- b- El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos.

Podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en el Código Procesal Penal. Si discrepa de la decisión del fiscal, podrá acudir al juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse.

En la audiencia de apertura a juicio podrá; Adherirse a la acusación del ente investigador, con sus propios fundamentos o manifestar que no acusará, señalar los vicios formales del escrito de acusación, requiriendo si acusación y objetar la acusación



porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión final, requiriendo si ampliación o corrección.

F- El querellante exclusivo:

“El querellante exclusivo alude precisamente a aquella parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocida con la denominación de acusador privado...”.¹⁷

En los delitos de acción de pública la ley establece un ius persecuendi de excepción, prohibiendo de forma absoluta al órgano oficial el ejercicio de la acción penal, ya que este corresponderá al querellante exclusivo ofendido por el delito o sus representantes. El ejercicio de la persecución penal, es otorgada por el Código Procesal Penal en su Artículo 122 al establecer que: “Cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción” esta facultad nace en virtud que la persona agraviada es la que se ve afectada en sus derechos o bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

Tal calidad únicamente se pierde por la renuncia o desistimiento de esta facultad, acto procesal que pone fin al proceso penal en razón del poder de disposición que se le confiere a éste, cabe resaltar que dicho acto procesal produce los mismos efectos que el perdón del ofendido lo que conlleva a la extinción de la acción penal.

G- Actor civil:

¹⁷ Par Usen, Mynor José. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 177.



Cuando se realiza un ilícito penal como consecuencia genera dos acciones perseguibles siendo estas; acción penal la que tiene como objeto castigar al responsable de la comisión del delito: y la acción civil que tiene como fin ejercer una acción reparadora o restituidora del daño causado, es así como surge el actor civil el momento oportuno para ejercerla, es antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, pasados estos momentos procesal el juez rechazará la solicitud sin más trámite.

Esta acción civil tiene la peculiaridad que puede dirigirse contra el imputado aun cuando no estuviera individualizado, también podrá dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con hecho punible.

“Que en el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de su interés civil, limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsables, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios, la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no la exime de la obligación que tiene de declarar como testigo”.¹⁸

H- Tercero civilmente demandado:

“La legislación procesal penal, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme a la ley, tiene obligación de responder por los daños causado por el imputado, su denominación de tercero civilmente demandado, la ley señala que la

¹⁸ Par Usen. Ob. Cit. Pág. 175.



persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de una persona que, por previsión directa de esta, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado. Esa solicitud debe ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista por el código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo con el imputado”.¹⁹

El tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles.

I- La Policía Nacional Civil:

Tal como lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política, su función en el proceso es encargarse de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar, y combatir el delito preservando el orden y la seguridad jurídica.

El Artículo 112 del Código Procesal Penal, establece que “... las funciones de la policía nacional civil serán:

- a- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- b- Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- c- Individualizar a los sindicados.

¹⁹ Benavente Chorrer, Hesbert. **La etapa intermedia en el proceso acusatorio y oral.** Pág. 120.



- d- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.
- e- Ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen” El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa, dichos organismo coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.

1.5. La acción penal

La acción nace como un medio de suprimir la venganza privada y es a través de ella que se logra la satisfacción de un interés público, puesto que en el proceso penal se logra la solución jurídica y la seguridad del orden social.

“La palabra acción proviene de agere, que es su acepción gramatical y se refiere a toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin, en las instituciones romanas, la acción “Era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe”.²⁰ Este punto determina que tanto el proceso civil como el penal conformaban una sola disciplina.

²⁰ Barragán Salvatierra. **Ob. Cit.** Pág. 60.



La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva del estado, para imponer la pena al delincuente es el recurso ante la autoridad judicial competente, ejercitado en nombre e interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley.

A- Contenido de la acción penal:

“El contenido de la acción penal implica la pretensión que se gestiona ante el órgano jurisdiccional, esta gestión es realizada por el Ministerio Público y se orienta hacia una finalidad concreta: la aplicación de la pena se asocia al respectivo delito, la pretensión punitiva estatal es la razón de la acción penal pues si esta no se concreta, no habrá materia sobre la cual discurrir a lo largo del proceso, es impostergable aclarar que la solicitud de que se imponga la sanción al imputado, es una necesidad de carácter formal pues es lo que le da contenido a la acción planteada, generando con ello el pronunciamiento del caso”.²¹

B- Características de la acción penal:

a- Pública: La acción es de carácter público, por cuanto el estado en nombre de la colectividad, protege sus intereses y con ello se persigue la restitución de la norma jurídica violada.

²¹ Maza. Ob. Cit. Pág. 84.



b- Oficialidad: por cuanto el órgano oficial encargado de ejercer la persecución penal, es el Ministerio Público ya que se ha designado por mandato constitucional.

c- Única: la acción penal es única ya que al igual que la jurisdicción, no puede existir concurso o pluralidad de acciones ni de jurisdicción.

d- Irrevocabilidad: este carácter implica que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley, entre los que encontramos el sobreseimiento y el archivo.

C- Clasificación de la acción penal:

“El proceso penal es el medio para aplicar el derecho punitivo, sustituyendo la venganza por la justicia y la acción física por la acción penal; estableciéndose en las legislaciones regímenes y clasificaciones para el ejercicio de la acción penal que permiten su ejercicio oficial, así como la participación de los particulares y por el carácter público del derecho penal”.²² Como regla general las acciones penales se ejercen de oficio, con excepción de las que dependen de instancia de parte y las acciones privadas, el Código Procesal Penal guatemalteco en su Artículo 24, determina la clasificación de la acción penal, siendo estas:

a- Acción pública: establecida en el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos

²² Guadrón, Aura Marina. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 35.

los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece el código.

b- Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal: esta acción consiste en la manifestación de voluntad del sujeto pasivo o del ofendido por el mismo, en virtud del cual, solicita la intervención del Ministerio Público a efecto de que el hecho sea penalmente perseguido.

El ejercicio de la acción privada se caracteriza porque los agraviados pueden renunciar o desistir, en cualquier momento del proceso penal, lo que trae consigo la extinción de la responsabilidad penal del acusado, lo únicos delitos sujetos a este tipo de acción son:

- a- Calumnia
- b- Difamación
- c- Injuria.

c- Acción privada: esta acción tiene lugar cuando el conflicto penal afecta interés particulares protegidos por el estado, pero que no van más allá de la afección a bienes jurídicos personales, aparece cuando la víctima solicita ser representada por el Ministerio Público en atención a la carencia de medio económicos para ejercitar sus derechos y obtener el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.



D- Extinción de la acción penal:

La acción, como una potestad del estado para ejercer la persecución penal, y un derecho del agraviado, para adherirse a ella se encuentra supeditada a una circunstancia o lapso dentro del cual puede ser ejercida, de otro modo pasado este tiempo u ocurrido la circunstancia, prescribe el derecho, extingue la acción y el ministerio público ya no puede ejercer la acción penal, ni el mismo agraviado.

El Código Procesal Penal, en su Artículo 32 indica que “La acción penal se extingue por las siguientes causas:

- a- Por muerte del imputado.
- b- Por amnistía.
- c- Por prescripción.
- d- Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
- e- Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.
- f- Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependan de ella.
- g- Por renuncia o por abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte.
- h- Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o



sucesores, salvo casos establecidos por el código penal”, también se extingue la acción penal con el sobreseimiento, el desistimiento y el archivo.



CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco

2.1. Fase preparatoria

“Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si este es delictivo y en su caso quién participo en su comisión, para en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de este una decisión”.²³

Esta fase está integrada por el conjunto de actos tendientes a comprobar la existencia de un hecho punible, reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal, descubrir a los autores, cómplices, encubridores y así practicar todas las diligencias pertinentes para su aprehensión, el sistema procesal penal vigente en Guatemala se encuentra inspirado en el sistema acusatorio y es el órgano oficial quien constituye el pilar principal que fundamenta la investigación, el mismo posibilita que esta fase preliminar sea impulsada también por las partes que intervienen en el procedimiento.

El Ministerio Público tiene facultades específicas para desarrollar esta fase procesal, que si bien es cierto no es pública en el sentido que todos los ciudadanos puedan tener acceso a la investigación, sin embargo no se les puede negar el acceso al desarrollo de

²³ Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 196.



la misma a las demás partes procesales, entiéndase; defensor, querellante partes civiles.

A- Fin de la fase preparatoria:

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura a juicio”.²⁴

Con lo citado se establece que la finalidad de la fase preparatoria dentro del proceso penal, es realizar todas aquellas actividades de investigación o no, para poder establecer si la noticia críminis reúne todos los presupuesto de un delito y si este es de acción pública o privada.

B- Actividades que se realizarse en la fase preparatoria:

Durante este periodo preparatorio se realizan, cuatro tipos de actividades.

a- Actividades de pura investigación.

b- Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.

c- Anticipo de prueba.

²⁴ Binder. **Ob. Cit.** Pág. 55.



d- Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que puedan afectar garantías y derechos procesales normados por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Entre las actividades jurisdiccionales que se realizan dentro de la fase preparatoria están:

- a- Tomar la primera declaración del sindicato.
- b- Dictar auto de procesamiento.
- c- Dictar auto de prisión preventiva, si fuere necesario.
- d- Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado, y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.
- e- Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que le sean solicitadas.
- f- Acordar el sobreseimiento, archivo o clausura.
- g- Otorgar medidas sustitutivas.
- h- Otorgar cuando procedan las impugnaciones planteadas.

C- Duración de la etapa preparatoria:

El proceso preparatorio debe concluirse en un plazo de tres meses después de haber sido iniciada la investigación y dictado el auto de procesamiento, pero no siempre se da el mismo supuesto.

En otro supuesto el procedimiento preparatorio puede tener una duración de seis meses, cuando el sindicato ha quedado en libertad porque se le otorgo el beneficio de



gozar de una medida sustitutiva, plazo que empieza a transcurrir desde el auto de procesamiento.

Es necesario indicar que los plazos señalados no son obligatorios, el Ministerio Público tiene la facultad de concluir la investigación antes de que estos lleguen a su término, así como lo estatuye el Código Procesal Penal en su Artículo 323, que establece, “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse en un plazo de tres meses” así mismo estipula en el Artículo 324 Bis, “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo de tres días para que formule las solicitud que corresponde...” si en plazo máximo de ochos días no se hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento.

D- Conclusión de la fase preparatoria:

Para efectos de estudio se desarrollara desde dos perspectivas jurídicas la terminación de la fase preparatoria, siendo estas.

a- En cuanto al plazo de substanciación de la fase de introducción o preparatoria: Como se desarrolló anteriormente el Ministerio Público por mandato legal, debe agotar la fase preparatoria dentro de los tres meses a partir del auto de procesamiento, no obstante debe sustanciar lo antes posibles las diligencias, procediendo con la celeridad que el caso requiera.



“Que el Ministerio Público, como órgano a quien por mandato constitucional corresponde desarrollar el ejercicio de la persecución penal, asuma responsablemente el papel que le corresponde, por cuanto de que de este órgano estatal depende la eficacia y funcionalidad de la fase preparatoria”.²⁵

b- En cuanto a la forma procesal en que puede concluir la fase preparatoria:

I- Acusación:

“La acusación es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el fiscal, la acusación está contenida en el escrito que presenta la fiscalía al finalizar la etapa preparatoria, mediante el cual imputa a una persona o personas determinadas la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación, la acusación supone el convencimiento firme por parte del Ministerio Público que el imputado es el autor de un hecho delictivo”.²⁶

El Código Procesal Penal determina los requisitos que deben cumplirse al momento que el Ministerio Público formaliza la acusación, estatuyendo en el Artículo 332 Bis “Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

a- Los datos que sirvan para identificar al imputado, el nombre y lugar para notificar a su defensor.

²⁵ Par Usen. Ob. Cit. Pág. 143.

²⁶ Aa. Vv. Manual del fiscal, ministerio público. Pág. 40.



- b- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación.
- c- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados.
- d- La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables.
- e- La indicación del tribunal competente para el juicio”

II- Sobreseimiento:

“El sobreseimiento es acto procesal mediante el cual se pone término a un proceso penal, puede decirse que es la decisión del juez que controla la instrucción, por medio de la cual se declara que no corresponde seguir proceso contra el inculpado, ya sea porque los hechos que se le imputan no son constitutivos de delito o han dejado de ser sancionados penalmente, ya porque los cargos con aquél no son suficientes, la resolución debe ser fundada en alguno de los motivos expresamente establecidos en ley”.²⁷

El sobreseimiento implica la terminación completa del proceso, sin que posteriormente haya posibilidad para que el mismo sea nuevamente reabierto, corresponde al Ministerio Público la solicitud del sobreseimiento ante el órgano jurisdiccional que controla la investigación. El Artículo 328 del Código Procesal Penal, establece que corresponde sobreseer cuando se dan los siguientes presupuestos:

²⁷ Vázquez Martínez, Edmundo. **La persecución penal**. Pág. 117.



“...Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

Cuando a pesar de la falta de certeza no existiere, razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio”

Es necesario indicar que el sobreseimiento firme, cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo, la excepción a esta regla se encuentra en los delitos contra el orden jurídico tributario, aun así se haya pagado el total de la obligación tributaria e intereses, cuando se incurra en los siguientes casos:

- a- Apropiación de recursos percibidos en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.
- b- Apropiación de retenciones practicadas en la aplicación del Impuesto Sobre la Renta.
- c- En los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refiere los artículos 358 “A”, 358 “B”, 358 “C” y 358 “D del Código Penal y los delitos de defraudación y contrabando aduanero.

III- Clausura Provisional:

Es el acto anormal del proceso penal que se plantea ante el juez contralor de la investigación, en aquellos casos en los cuales no se ha agotado la investigación correspondiente dentro del plazo legalmente establecido para ello o bien porque los



medios de investigación con los que se cuentan no son suficientes para formular acusación o sobreseimiento.

“El efecto principal de la clausura provisional de la persecución es el cese de toda medida de coerción que se hubiere dilatado contra la persona imputada en la causa clausurada, sin embargo esta figura no da una respuesta definitiva al proceso penal, cuando se dicte la clausura provisional, el Ministerio Público buscará reunir los elementos probatorios indicados en la resolución judicial, cuando estos se hayan reunido y exista fundamento para plantear la acusación, el Ministerio Público lo hará solicitando la apertura a juicio, en el caso de que los medios de prueba se haya practicado y no sean suficientes para acusar, el fiscal solicitara el sobreseimiento”.²⁸

La regulación de la clausura provisional se encuentra establecida en el Artículo 331 del Código Procesal Penal.

IV- Archivo:

Esta forma de concluir la fase de la investigación está regulada en el Artículo 327 del Código Procesal Penal, indicando que cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la persecución del procedimiento para los demás imputados, en este caso notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado, el juez podrá revocar la decisión, indicando

²⁸ Aa. Vv. Manual del fiscal, ministerio público. Pág. 255 y 256.

los medios de pruebas útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

2.2. El procedimiento intermedio

La investigación que se ha desarrollado a los largo de la fase preparatoria tiene como resultado la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada a juicio.

“La fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tiene como función la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la Investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello.”²⁹

A- Funciones de la fase intermedia:

“La fase intermedia cumple con dos funciones, siendo estas: una de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación y otra de decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación, dentro de este debate preliminar tanto el imputado como el defensor, tiene oportunidad de objetar la acusación presentada por el Ministerio Público, por considerar que la misma carece de fundamento suficiente y se pretende someter a una persona a juicio, sin contar con los elementos necesarios para probar la acusación, también puede objetar en cuanto a la tipicidad del delito, es decir, si el hecho por el cual se solicita la acusación constituye un

²⁹ Albeño Ovando, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 140.



delito diferente del considerado en el requerimiento o bien que el hecho por el cual solicita dicha acusación, no constituye delito”.³⁰

En la etapa intermedia se puede observar el control judicial sobre el requerimiento del fiscal desde varios aspectos, el manual del fiscal los categoriza desde los siguientes enfoques:

a- Control formal sobre la petición: consiste en verificar si los requisitos para la presentación de la acusación establecidos en el Código Procesal Penal o si incluye medios de prueba que se espera tener en la clausura provisional.

b- Control sobre los presupuestos del juicio, el juez contralor de la investigación si hay lugar a una excepción.

c- Control sobre la obligatoriedad de la acción, con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación, que en forma genérica señala el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal referente a que los hechos delictivos deben ser perseguidos, o en su caso que no se acuse por hecho que no constituye delito o es de acción privada.

d- Control sobre la calificación jurídica del hecho, en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el auto de apertura a juicio.

³⁰ **Ibid.** Pág. 143.



e- Control sobre los fundamentos de la petición, con el objeto de que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura provisional, este motivada.

B- Facultades y actitudes de los sujetos procesales en la etapa intermedia:

I- Actitud del acusado:

Según el Artículo 336 del Código Procesal Penal “En la audiencia, que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

a- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo si corrección.

b- Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil prevista en este código.

c- Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del ministerio público, instando incluso por esas razones, el sobreseimiento o clausura”

II- Actitud del querellante:

Como lo establece el Artículo 337 del Código Procesal Penal, “En la audiencia, el querellante o quien si éxito haya pretendido serlo, podrá:

a- Adherirse a la acusación del ministerio público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará.

b- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección.

c- Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección”

III- Actitud de las partes civiles

Establece el Artículo 338 del Código Procesal Penal, que “En la audiencia las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden, indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla, la falta de cumplimiento de este proceso se considerará como desistimiento de la acción”

El Código Procesal Penal establece que la audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento del fiscal en caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en el debate, el auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

El proceso intermedio es una garantía al procesado en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a juicio, sino que el juez contralor de la investigación valorará la investigación de la fiscalía para determinar si existen elementos suficientes para demostrar la participación del imputado en un hecho delictivo, que amerite ser llevado a



juicio. Es menester indicar que la finalización de la etapa intermedia se obtiene con el auto de apertura a juicio, que se estudiará más adelante.

2.3. Apertura a juicio

Es menester indicar que el auto de apertura, es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación, se acepta el pedido del fiscal de que el imputado sea sometido a juicio oral y público.

“Es la resolución jurisdiccional que cumple con los objetivos de la fase intermedia, pues delimita el objeto del juicio oral y al fijar los hechos y circunstancias sobre las cuales aquel debe recaer, así como los medios de prueba ofrecidos para acreditar los mismos”.³¹

El Código Procesal Penal en su Artículo 342, establece que “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- a- La designación del tribunal competente para el juicio.
- b- Las modificaciones con que se admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- c- La designación concreta de los hechos por los que no se abre a juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- d- Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación”

³¹ Horvitz Lennon, María y López Masle, Julian. **Derecho procesal chileno**. Pág. 55.



La resolución de apertura del juicio penal, en lo referente a los hechos, es necesario que contenga como requisitos básicos los siguientes:

a- La descripción sucinta, pero en forma clara de los hechos justificables que se dirijan al enjuiciado, de acuerdo con la figura delictiva de que lo actuado se deduzca, señalando sus circunstancias objetivas y particulares para cada caso.

b- Individualización del sujeto a quien se dirigen los hechos.

c- La relación del grado de participación que le corresponde al procesado sobre el o los hechos que se formulen.

Los requisitos anteriores se proponen con el objeto de evitar que se desnaturalice el concepto general de la tipicidad, que consiste en realizar la adecuación exacta y correcta de una conducta, en relación con los elementos integrales de la figura delictiva contenida en el Código Procesal Penal.

A- Ofrecimiento de prueba:

Como lo establece el Artículo 343 del Código Procesal Penal, al tercer día de declarada la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación.



En la referida audiencia se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate, en casos de otro medio de prueba se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de los otros sujetos procesales, el juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Posteriormente al dictar auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia del juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

Previo a la iniciación del juicio cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, esta deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud, si alguno de los jueces a integrar el tribunal consideran que incurrir en excusa lo manifestarán en el mismo plazo. Practicadas las notificaciones correspondientes se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a disposición a los acusados.



2.4. El debate

En esta etapa del debate la ley determina que hay que conceder tres audiencias específicas a los sujetos procesales, las cuales desarrollaremos a continuación.

A- Primera audiencia de preparación para el debate:

Concluida la etapa intermedia a través del auto de apertura a juicio, se abre la tercera etapa del proceso penal, la que da inicio con una citación a juicio, la que se encuentra regulada en el Artículo 344 del Código Procesal Penal indicando que el juez citará a los sujetos procesales, a sus mandatarlos, a sus defensores y al Ministerio Público para que en un plazo común de diez días, comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizará en un lugar distinto al del procedimiento intermedio el plazo se prolongará cinco días más.

B- Segunda audiencia de preparación del debate:

El tribunal de sentencia tiene por evacuado por todos los sujetos procesales, de la primera audiencia de señalamiento del lugar para recibir notificaciones, procederá a resolver y notificar dicha resolución a los sujetos procesales, concediéndoles una segunda audiencia por el plazo de seis días, para que estos tengan la oportunidad de plantear dos cuestiones.

a- Recusaciones, y

b- Excepciones (con el requisito de que tienen que ser fundadas en nuevos hechos a partir de que decretó, la apertura a juicio).



C- Tercera audiencia de preparación de debate:

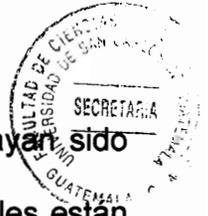
El tribunal de sentencia, inmediatamente de tener por resueltos los incidentes de recusación o de excepciones planteadas en la segunda audiencia, le notificará a los sujetos procesales que tiene un plazo de ocho días para que ofrezcan las pruebas que consideren, evacuando así esta audiencia los sujetos procesales mediante la presentación de un memorial al tribunal de sentencia, señalando en la parte expositiva un listado de la prueba que ofrece para que sea aceptada en el debate.

Luego procederá a resolver admitiendo o rechazando la prueba cuando fuere ilegítima, impertinente, inútil, abundante y fijará día, lugar y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días, con esta preparación se concluye la preparación del debate.

D- Desarrollo del debate:

a- Apertura del debate:

En el día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, el presidente debe verificar la presencia del Ministerio Público, querellante adhesivo, actor civil, posteriormente verificará si se encuentra el acusado su defensor y si hubiese el tercero civilmente demandado.



Luego verificará si están presentes los peritos, testigos o intérpretes que hayan sido citados para tomar parte en el debate, al verificar que todos los sujetos procesales están presentes se declara abierto el debate.

El presidente del tribunal se dirigirá al acusado y el advertirá sobre la importancia y significado de lo que sucederá, le advertirá que preste atención; continuando por orden del presidente del tribunal con la lectura de la acusación por parte del fiscal del Ministerio Público.

b- Etapa de incidentes:

El presidente del tribunal concederá la palabra para que los abogados de los sujetos procesales puedan plantear cuestiones incidentales, iniciando con el Ministerio Público y todos los sujetos acusadores para concluir con el defensor del acusado y el tercero civilmente demandado.

En este sentido el Código Procesal Penal es claro al señalar que todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate. Planteado el incidente y ofrecida la prueba si es necesario, el tribunal le dará trámite y correrá inmediatamente audiencia oral a los demás sujetos procesales, posteriormente el tribunal procede a deliberar en público y a emitir la resolución en forma oral.

c- Declaración del acusado:



Posterior a la conclusión de la etapa de los incidente, el presidente del tribunal se dirigirá al acusado señalándole con palabras claras y sencillas el hecho o hechos que se le imputan y concediéndole el espacio para que rinda declaración si así lo quisiere, indicándole que el proceso continua aún este no rinda declaración, posteriormente a formulada la declaración del acusado, el tribunal concederá el tiempo para que los abogados de la partes acusadora y su defensor se dirijan a este para formularle preguntas si así lo consideren pertinente.

Es necesario indicar que durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación que presentó en el momento procesal oportuno, cuando se incluya en ella un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal del mismo hecho objeto del debate.

Lo establecido en el Código Procesal Penal, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen el derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o prepara su intervención.

d- Recepción de pruebas:

Concluida la declaración del acusado, continúa la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, durante la audiencia de ocho días que se le otorgó en su oportunidad procesal, el presidente procederá a recibir las pruebas en el siguiente orden.

Peritos



Testigos

Documental

e- Discusión final y clausura:

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden emitan sus conclusiones, las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, en ese momento el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia.

El presidente del tribunal le preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra si este desea expresarse, de igual forma el tribunal le preguntará al agraviado si tiene algo más que manifestar, después de que se manifiesten o no, el tribunal cerrará el debate y pasará a deliberar.

El Código Procesal Penal en su Artículo 383 estipula: "Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el pasarán a deliberar en sesión secreta a la cual sólo podrá asistir el secretario" Posterior a la deliberación procederán a emitir la sentencia.

La decisión o sentencia es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que después de fase prosigue la fase de ejecución de la



sentencia, sin embargo la sentencia ha sido considerada la forma de terminar el proceso penal.

El último acto procesal del juicio oral, es la sentencia la cual está constituida por un razonamiento lógico, decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la primera instancia del proceso penal, es por eso que la sentencia es un acto procesal por excelencia. La sentencia es el único medio idóneo para agotar el proceso penal e inevitable para imponer la pena, es definitiva, en oposición a la interlocutoria, definitiva de la cuestión sustancial, ineludible, pasada la etapa de conocimiento imperativa e inmutable, salvo su impugnabilidad.





CAPÍTULO III

3. La prueba en el proceso penal guatemalteco

3.1. Definición

Etimológicamente la palabra prueba proviene del latín probatio o probus, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado, por analogía se puede decir que resulta probado es bueno, correcto, auténtico.

“El conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”.³²

La prueba está constituida por aquellas acciones, señaladas por la ley, para darle a conocer al juzgador la veracidad de la proposición o el dicho, por medio de ella se trata de convencer que el hecho resulta cierto ante la acción que ejecutan las partes y de antemano está señalada en la ley y que debe ser autorizada por el juzgador.

“En su sentido más estrictamente técnico procesal, se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introductorios al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”.³³

³² Alcalá Zamora y Castillo. **Estudios de teoría general e historia del proceso**. Pág. 246.

³³ Echendía, Hernando Devis. **Tratado de la prueba en materia penal**. Pág. 19.



La prueba es en el proceso penal el elemento básico que toma el juez en consideración para juzgar un proceso sometido a su consideración, por lo tanto son los elementos señalados en la ley de los cuales los sujetos procesales hacen uso como una forma de desarrollar la veracidad en el proceso penal.

3.2. Fines de la prueba

“La finalidad de los medios probatorios es producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos”.³⁴

La finalidad de la actividad probatoria es llegar a demostrar la verdad real o material de los hechos que constituyen un hecho delictivo, así como quien o quienes son los responsables de la ejecución del mismo, ya que de las pruebas es el medio del cual se auxilia el juzgador para poder resolver en forma absolutoria o condenatoria a quienes hayan sido imputados como responsables de la comisión del ilícito.

Lo estipulado el Artículo 181 del Código Procesal Penal, “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por si la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

³⁴ Constantino Rivera, Camilo. **Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio.** Pág. 18.



En este caso el juzgador debe hacer uso de las reglas procesales que la ley otorga para hacer el análisis de la prueba para dictar un fallo justo y apegado a la ley, en este caso el juez da por ciertos los hechos de los cuales se responsabiliza al imputado, cuando después de recibir la prueba con la misma se demuestra que la prueba presentada esta ajustada a derecho.

Lo regulado en el Artículo 183 del Código Procesal Penal: “Un medio de prueba para, ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes, son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

No obstante, no es suficiente que los medios de prueba puedan demostrar la responsabilidad del o los imputados por la participación en el ilícito penal, sino que los medios de prueba deben obtenerse conforme a los lineamientos establecidos por el ordenamiento penal, ya que la inobservancia de estos preceptos pueden hacer ineficiente la aplicación de justicia.

“El deber de probar recae en el Ministerio Público, quien al momento de ejercer la acción penal y llevar la pretensión ante el órgano jurisdiccional, asume la carga de desvanecer la presunción de inocencia que protege a toda persona a quien se le



imputa una responsabilidad penal”.³⁵ Sin embargo como se estableció en el capítulo anterior la legislación nacional faculta a los demás sujetos procesales para incluir medios de prueba siempre que se cumpla con los preceptos que se tienen para dicha actividad.

3.3. Clasificación de los medios de prueba

Para poder llegar a un estado de convicción es necesario e indispensable contar con elementos probatorios para poder obtener conclusiones con certeza jurídica para la absolución o condena de la persona sometida a proceso penal, es por ello que el Código Procesal Penal en su Artículo 185 regula, que además de los medios de prueba previstos en el código se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en el código o afecten el sistema institucional. Entre los medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Penal están los que a continuación se analizarán.

A- Inspección y registro de lugares:

Tiene procedencia cuando existen motivos suficientes para sospechar que en el lugar se encuentran vestigios del delito o se presumen que en determinado lugar se encuentran resguardadas personas que participaron en el ilícito penal.

“El registro es un acto de investigación pero en este caso su utilidad se limita a la obtención de futuras fuentes de pruebas o simplemente de elementos útiles para la

³⁵ Benavente Chorres, Hesbert. **Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral.** Pág. 132.



investigación, realizado con todas las garantías se incorporará al juicio oral con **valor probatorio indiscutible**, merced a su irrepetibilidad, su adopción limita el derecho a la intimidad en todos sus aspectos, personal y familiar”.³⁶

La investigación demostrará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él, se levantará acta que describa detalladamente lo acontecido, y cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles, se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a falta de este o a quien habite el lugar que sea mayor de edad que presencie la inspección, el acta de inspección y registro será signada por todos los presentes, es necesario indicar que esta diligencia no podrá realizarse antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

Para realizar este medio de investigación o prueba debe de contarse con la autorización judicial, y la misma debe contener, como mínimo la identificación concreta del lugar o lugares que han de registrarse, la autoridad que la realizará, el motivo del allanamiento y diligencias a practicar, resulta importante indicar que dicha orden solamente tiene vigencia quince días después de emitida, dicha orden deberá contener:

- a- La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el que se ordena.
- b- La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.

³⁶ Martínez Gamelo. **Ob. Cit.** Pág. 708.



c- La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.

d- El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar.

e- La fecha y la firma.

B- Reconocimiento corporal o mental del imputado:

La importancia del reconocimiento es incuestionable, dada la necesidad de identificar adecuadamente a los autores del ilícito penal, especialmente al que se presume autor del delito ya que en muchas oportunidades no se conoce ni el nombre del sujeto y solo se puede identificar por sus rasgos físicos.

“Este aspecto se limita a lo que podríamos denominar examen físico de los individuos, tanto de la eventual víctima como del imputado, comprende el examen integral físico en relación con el hecho delictuoso, por imperio del principio de incoercibilidad del imputado, no podrá obligársele a intervenir de modo activo ni sometérselo a exámenes que impliquen afecciones graves, las mismas disposiciones que hablan de los exámenes físicos también incluyen lo relativo al estado mental, lo que resulta relevante en orden a cuestiones de imputabilidad”.³⁷

Lo regulado en el Artículo 194 del Código Procesal Penal, puede realizarse el reconocimiento corporal o mental del imputado, cuando ello fuere necesario para fines de la investigación del hecho punible o por causas de identificación de la persona sindicada, este medio de investigación debe solicitarse al juez contralor de la investigación y si es necesario deberá pedirse la intervención de un perito. Así mismo

³⁷ Vásquez Rossi. *Ob. Cit.* Pág. 36 y 37.



investigación y si es necesario deberá pedirse la intervención de un perito. Así mismo establece el Artículo 246 del Código Procesal Penal, que cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la siguiente manera;

Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar.

Se preguntará quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se hay la que designó en su declaración o la imputación, y en caso afirmativo se le invitará para que la ubique clara y precisamente.

Por último quien lleva a cabo el reconocimiento, expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior.

En practica el reconocimiento lo hace una persona distinta al juez, ya sea el agraviado o testigo, tratara de reconocerlo a través de Inter plures (reconocimiento en fila de personas) con este medio de prueba se persigue la individualización de los culpables de un ilícito ya que este es uno de los fines del proceso penal, tiene por objeto que por las circunstancias en las que se cometió el ilícito el agraviado o bien los testigos no puedan



individualiza por sus rasgos físicos, al colocarle una fila de individuos del mismo sexo, con características físicas parecidas esta pueda reconocer a la o las personas responsables de la comisión del hecho.

C- Prueba documental:

Son considerados documentos los objetos de orden material, en los cuales se asiente, a través de signos de orden convencional una determinada expresión de contenido intelectual.

Este medio de prueba a través de la historia ha sido considerado como uno de los medios de prueba más importantes dentro del proceso, debido a que en los documentos esta consignada información que contribuye a brindarle certeza jurídica a la valoración de la prueba que se le da por el órgano jurisdiccional y de esta forma, se comprueba la responsabilidad en la comisión del hecho delictivo, por el cual el sujeto está siendo procesado.

En el proceso penal la prueba documental es uno de los medios de prueba más utilizados, ya que se puede evidenciar que las diferentes actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público constarán en documentos, así como lo regula el Código Procesal Penal en su Artículo en su artículo 187 en donde estipula que la inspección y registro debe hacerse constar mediante acta, es procedente mencionar que los Artículos 234 y 245 del Código Procesal Penal hacen referencia que una vez haya sido practicado el medio de prueba, se deberá proceder a informar en forma escrita todo lo relativo al desarrollo y conclusión del mismo.



D- Prueba pericial:

“La palabra pericia proviene de las voz latina peritia que significa, sabiduría, práctica, experiencia y habilidad de una ciencia o arte. La definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres en cada rama científica, artística o en cuestiones prácticas, las que por su amplitud y variación no puede saberse por un solo individuo ni tampoco por un juez, al que en cambio, se le reputa como perito en derecho debido a esta circunstancia.

Sin embargo, para aplicar el derecho en el proceso penal, el juez también necesita conocer de sucesos fácticos que, para ser comprendidos, en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o especializadas; por lo tanto se precisa del auxilios de quienes lo pueden ilustrar sobre su ignorancia, o bien sobre sus dudas”.³⁸

La pericia es el medio probatorio, por el cual un perito realiza un análisis bajo un método técnico específico derivado del saber científico, con el fin de esclarecer todas las circunstancias concomitantes al hecho criminoso, conocer su entidad nociva, cuantitativa o cualitativa evidenciable en el bien jurídico vulnerado, así como su forma de comisión, los medios empleados, con la finalidad de darle al problema asignado la verdad concreta y explicarla desde el punto de vista científico, proporcionándole así al juez y al fiscal una mejor percepción de los hechos que constituyen el ilícito penal.

³⁸ Barragán Salvatiera. *Ob. Cit.*. Pág. 465.



La prueba pericial tiene lugar cuando así lo considere pertinente el Ministerio Público, el tribunal o a pedido de parte u oficio cuando sea necesario obtener, valorar o explicar un elemento de prueba que requiera de ciencia, arte, técnica u oficio determinada.

La persona que sea designada para realizar una peritación deberá ser titulada en la materia a la que pertenezca el punto sobre el que se ha de realizar la misma, en el proceso penal guatemalteco la persona que sea designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar el cargo a excepción que incurriere en cualquiera de los impedimentos que están regulados en el Artículo 228 del Código Procesal Penal, "...No será designados como peritos:

- a- Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
- b- Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
- c- Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- d- Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
- e- Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo"

Dentro de las pericias reguladas en el Código Procesal Penal están:

E- Autopsia:

"Constituye la autopsia una prueba pericial de carácter especial que tiene lugar en todo caso en que se presente una muerte que aparentemente revele que ha sido violentada



o sospechosa de criminalidad, de modo que mediante ella se pretende concretar exactamente el origen y causa de la muerte”.³⁹

El Código Procesal Penal regula lo relativo a la autopsia, esta tendrá lugar cuando la muerte de un individuo haya sido de forma sospechosa o violenta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que se practique está a fin de poder determinar cuáles fueron los motivos de su fallecimiento así como bajo qué circunstancias, esta deberá practicarse, en los locales que, para el efecto, se habiliten en los hospitales y centro de salud del estado y en los cementerios públicos o particulares.

F- Peritación en delitos sexuales:

Esta peritación es de utilidad cuando el hecho lo constituye un delito contra la integridad sexual, pudiendo ser víctimas menores de edad, personas con incapacidad volitiva o cognitiva, personas de tercera edad, mujeres, esta peritación tiene como objetivo establecer si hay o no vestigios de los agresores en el cuerpo o vestuario de la víctimas.

Esta peritación solo podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, si el agraviado fuere un menor de edad con el respectiva autorización de sus padres, tutores o de quien tenga la guardia y custodia.

G- Traductores e intérpretes:

La traducción y la interpretación son medios de verter al idioma oficial del proceso, declaraciones formuladas o el contenido de documentos producidos en otro idioma, o

³⁹ Martínez Gamelo. *Ob. Cit.* Pág. 542.



La traducción y la interpretación son medios de verter al idioma oficial del proceso, declaraciones formuladas o el contenido de documentos producidos en otro idioma, o bien gestos propios de la comunicación de algunos impedimentos, cuando la actividad recaiga sobre documentos, se dirá que es una traducción y si se refiera a declaraciones de testigos o del imputado, será una interpretación.

Cuando fuere necesaria una traducción o interpretación, el juez o el Ministerio Público tienen la facultad de designar a los peritos y la cantidad de estos para que realicen las peritaciones correspondientes, así mismo se establece en el Artículo 243 del Código Procesal Penal que cuando vayan a realizarse estas peritaciones las partes están facultadas para que comparezcan al acto, en compañía de un consultor técnico para que sean asesorados y puedan formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial.

H- Cotejo de documentos:

Esta peritación consiste en comparar o confrontar una cosa con otra u otras, teniéndolas a la vista, se practica cuando no se reconoce o se niega la autenticidad de un documento privado presentado en juicio. El tribunal para realizar esta peritación puede disponer:

- a- Obtención o presentación de escrituras de comparación.
- b- Utilizar documentos privados si no se tiene duda de ellos.
- c- Se puede ordenar el secuestro de documentos privados para cotejarlos.



d- Puede disponerse que alguna de las partes escriba de su puño y letra en presencia del tribunal, un cuerpo de escritura.

I- Prueba Testimonial:

“Testigo es la persona física, en todo caso ajena al proceso, citada por el órgano jurisdiccional a fin de que preste declaración de ciencia sobre hechos pasados relevantes para el proceso penal, en orden a la averiguación y constancia de la penetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, adquiriendo un status procesal propio”.⁴⁰

El testigo es el medio de prueba por el cual una persona o varias personas que han presenciado o tiene conocimiento sobre un hecho delictivo deben prestar su testimonio ante el Ministerio Público y el juez, dando a conocer toda la información que han percibido a través de sus sentidos sobre el ilícito penal, un aspecto importante de este medio de prueba es que le testimonio no solamente constituye una prueba de cargo sino también de descargo para el sindicado, ya que el objeto de prestar declaración testimonial es la exposición de la verdad en cuanto se sepa y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.

Este tema se estará desarrollando de forma más completa en el próximo capítulo, sin embargo se hace mención debido ya que no se puede omitir por estar desarrollando los distintos medios de prueba en el proceso penal guatemalteco.

⁴⁰ Moreno Catena Víctor y Cortés Domínguez, Valentín. **Derecho procesal penal**. Pág. 287.



3.4. Importancia de la prueba en el proceso penal guatemalteco

“Todo el procedimiento penal gravita alrededor de las pruebas, así el Ministerio Público al preparar el ejercicio de la acción penal lo hacen con medios de prueba y el resultado será el ejercitar o no la acción en contra de un responsable, en su sentido etimológico, la voz prueba deriva de probandum, que significa patentizar, hacer fe, también justificar, manifestar, y hacer patente la verdad de una cosa, con razones, instrumentos o testigos, en la rama procesal se refiere a suministrar el conocimiento de cualquier hecho”.⁴¹

El fin supremo del proceso penal es la averiguación histórica de los hechos, es por ello que los medios de prueba son las herramientas indispensables dentro del proceso, debido a que a través de aplicación de cada uno de los medios que regula y admite el Código Procesal Penal, se logra obtener información detallada de cómo se desarrolló el ilícito penal y así poder determinar quienes participaron en la comisión del ilícito penal y el grado de responsabilidad que a cada uno de ellos le corresponde, para poder emitir una sentencia respetando el debido proceso y así garantizar la eficiencia y eficacia de la aplicación y administración de justicia.

⁴¹ Barragán Salvatierra. **Ob. Cit.** Pág. 432.



CAPÍTULO IV

4. El testigo

4.1. Definición

“Testigo es la persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto que interesa para la decisión de un proceso, el testigo puede ser de cargo o descargo, en tanto deponga sobre un hecho que perjudique al acusado o lo favorezca”.⁴²

El testigo es una persona ajena al proceso que tiene información que ha percibido a través de sus sentidos sobre un hecho delictivo que ha motivado al ente investigador para que se realice una investigación, para poder determinar datos exactos sobre la comisión del ilícito penal, y así poder determinar quiénes fueron las personas que lo cometieron y los hechos que motivaron la acción.

La utilización de este medio de prueba es muy frecuente en el proceso penal a pesar que las declaraciones testimoniales son un medio probatorio con una fiabilidad solo relativa y por eso mismo resultan cuestionables sus conclusiones con cierto fundamento, es por ello que al incorporar al proceso penal este medio de prueba la parte procesal que lo presente debe percatarse que cumpla con los requisitos que la ley regula.

⁴² Gonzáles Obregón, Diana Cristal. **Manual práctico del juicio oral**. Pág. 78.



“Testigos son las personas que relatan un hecho caído bajo su percepción o hechos que han caído directamente bajo la acción de los sentidos, los testigos son los ojos y los oídos de la justicia...”.⁴³ Con ello se quiere dar a entender que las percepciones visuales desempeñan el papel principal en el testimonio, la declaración de un testigo, proporciona una reconstrucción más o menos completa de un hecho pasado por medio de una serie de afirmaciones cuyo grado probable de seriedad, de sinceridad y de cordura, ya sea en bloque o tomadas una a una, habremos de determinar mediante el análisis crítico.

El Artículo 207 del Código Procesal Penal regula que todos los habitantes del país incluyendo a las personas que están de paso por el territorio nacional tienen el deber de presentarse a dar una declaración testimonial si así fueren notificados.

A- Clases de testigos:

Se deben distinguir dos clases de testigos en atención al origen del conocimiento sobre el cual se ha de deponer; testigos directos y testigos de referencia.

I- Testigos Directos:

Son aquellos que conocen el hecho investigado por conocimiento directo e inmediato, sin personas interpuestas. Constituido por aquella persona que ha tendido conocimiento directo sobre la comisión del ilícito penal, a través de sus sentidos, vio, escuchó, o percibió en forma personal o directa, sin la intervención de terceros, toda la información

⁴³ Dellepiane, Antonio. **Teoría general de la prueba**. Pág. 80.



que este testigo proporcione sobre cómo ocurrieron los hechos delictivos, la percepción que tiene de los sucesos no ha sido alterada por terceras personas.

II- Testigos de referencia:

Conocidos también como teste auditis, son aquellos que narran lo que otros u otros le han suministrado acerca de los hechos que se debaten en el proceso, no solo ha de expresar la razón de su dicho, sino el origen de la noticia, identificando con nombre y apellido a la persona que le proporcionó la información.

La incorporación del testigo de referencia al proceso penal lleva aparejado riesgos en cuanto al verdadero conocimiento de la verdad histórica, debido a que el testigo de referencia sólo conoce la parte del hecho que le ha sido comunicada, no la totalidad del mismo así como la veracidad del testimonio de este.

III- Testigos Instrumentales:

Los testigos son instrumentales cuando intervienen presencialmente en un acto documentario procesal y en cierto modo, dan fe de la realidad del mismo, como ejemplos se puede hacer mención de las actas de allanamiento, notificaciones.

El testigo es un individuo irremplazable en el proceso penal debido a que estuvo en el momento y lugar idóneo para ser espectador u oyente de un ilícito, su calidad deriva de las circunstancias fortuitas y ajenas a su voluntad. El Artículo 207 del Código Procesal Penal, preceptúa que "Todos los habitantes del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha

declaración lleva implícito, exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación y el no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma”



Sin embargo existe una excepción en los casos que la declaración deba rendirse por los presidentes y vicepresidentes de los organismos del Estado, los Ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo y los representantes diplomáticos en el país.

Estas personas declararán por informe escrito, bajo protesta de decir la verdad, sin embargo cuando por el hecho investigado sea indispensable la declaración testimonial en forma verbal, estos podrán declarar en su despacho o residencia oficial y las partes no tienen la facultad de interrogarlas directamente.

Cuando sea necesaria la declaración de un diplomático, esta no se solicitara mediante una citación como se realiza con las demás personas sino se hará mediante una solicitud a través del Ministerio de Relaciones exteriores, por medio de la presidencia del Organismo Judicial, si estos no colaboraren no podrá exigírseles que presten declaración.

El Código Procesal Penal establece otras excepciones a la obligación de declarar, en las circunstancias siguientes:



a- Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley, los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, sin embargo podrán declarar previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.

b- El defensor, el abogado o el mandatario del inculcado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.

c- Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.

d- Los funcionarios públicos, civiles y militares, sobre los que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

La legislación penal no establece de forma concreta como debe desarrollarse la declaración del testigo, sin embargo analizando el Código Procesal Penal de los Artículos 219 al 223 es que se aporta el siguiente orden:

a- Se identificara con el documento personal de identificación.

b- Se debe instruir al testigo acerca de las penas del delito de falso testimonio y debe protestársele, salvo que fuere menor de edad a estos solo se les amonesta a conducirse con la verdad. La protesta que se le debe hacer al testigo es la siguiente,



¿Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala?, el testigo deberá responder.

c- Se le interrogará sobre sus datos personales de identidad, si de estos datos se sabe que el testigo goza de la facultad de abstenerse, será advertido de ello, y si se acoge a la misma se suspende la declaración.

d- Posteriormente será interrogado sobre el hecho objeto de la investigación, este declarará libremente y posteriormente las partes procesales pueden interrogarlo.

4.2. Características del testigo

a- Es un medio de prueba de naturaleza personal, es decir solo pueden comparecer a declarar personas individuales.

b- Desde el punto de vista del proceso, es un tercero.

c- Es imparcial, debido a que no tiene pretensión respecto al resultado del proceso penal.

d- Es un medio de prueba eminentemente circunstancial, no pre constituido ni formal.

4.3. Medidas de seguridad de las que se puede beneficiar el testigo

Los métodos de protección al testigo son herramientas para la administración de justicia que tiene como finalidad proteger a las personas que formarán parte del proceso penal



como testigos ya que aportarán información importante en el esclarecimiento de un caso.

En la legislación guatemalteca se adoptan estas herramientas para garantizar la efectividad de la aplicación y administración de justicia a través de la promulgación del Decreto Número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, que tiene como objetivo proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales.

Para gozar de la protección como testigo. el fiscal de Ministerio Público asignado al proceso penal podrá de oficio o por requerimiento del interesado en obtener protección, gestionar a la oficina de protección al testigo para que evalúe el caso y así poder determinar si es procedente para que se le otorguen los beneficios, resuelta la solicitud la oficina de protección deberá informar inmediatamente por escrito de su decisión al juez contralor del caso, para su conocimiento exclusivo. Entre los aspectos que son considerados para que se le brinde protección al testigo están:

- a- Que el riesgo al que está expuesto el solicitante sea razonablemente cierto.
- b- La gravedad del hecho punible y la trascendencia social del mismo.



- c- El valor probatorio de la declaración, para incriminar a los partícipes, intelectuales como materiales del hecho ilícito.
- d- La posibilidad de obtener por otros medios la información ofrecida.
- e- Que la declaración pueda conducir a la identificación de partícipes en otros hechos delictivos que tenga relación con el que es motivo de investigación.
- f- Las opciones para otorgar la protección, previstas en ley.
- g- Los riesgos que dicha protección puede representar para la sociedad o comunidad en donde se asiente al beneficiario.

Los planes de protección para el testigo que regula el Decreto Número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Para La Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, se pueden mencionar:

- a- Protección del beneficiario, con personal de seguridad.
- b- Cambio de lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de transporte, vivienda y subsistencia.
- c- La protección con personal de seguridad, de la residencia o del lugar de trabajo del beneficiario.
- d- Cambio de identidad del beneficiario.
- e- Aquellos otros que el consejo directivo considere pertinentes.

Los beneficios del servicio de protección al testigo podrán darse por terminados cuando finalice el plazo por el cual han sido otorgados, cuando desaparezcan las circunstancias



del riesgo que motivaron la protección o cuando el beneficiario incumpla con sus obligaciones o condiciones establecidas en el convenio suscrito. Estos podrán extenderse, cuando sea necesario al cónyuge, al conviviente, a los padres, hijos y hermanos del beneficiario, así como cualquier persona ligada al beneficiario y expuesta a riesgo por las mismas causas.

4.4. Eficacia de la prueba del testigo.

El testimonio ha sido medio de prueba en todas de la evolución humana, siendo elemento importante en la administración de justicia, el falso testimonio era sancionado drásticamente puesto que el testimonio era elemento esencial en la determinación de la causa.

En la antigüedad si en un proceso alguien rinde testimonio sin probar lo que dice, siempre que se trate de una causa capital, es digno de muerte y si se rinde testimonio por trigo o dinero, sufrirá la condena del respectivo proceso.

Diversos son los elementos que la doctrina ha implementado para la valoración del testimonio, determina el procedimiento legal, que consiste en la selección y eliminación del testimonio, según el testigo ofrezca un mínimo de garantías respecto de la esencia de los hechos, conocimiento, moralidad e independenciam, entre otros. Para que la declaración del testigo sea eficaz deberá estar revestida de ciertas formalidades que son garantías para las partes y para el juez, siendo estas las más importantes:



- a- Debe ser un acto consiente, libre de coacción.
- b- El testigo debe ser capaz.
- c- Debe cumplir con las formalidades de modo, tiempo y lugar.
- d- La declaración debe ser pertinente, de utilidad, la idoneidad de los órganos de percepción que utilizo el testigo para adquirir el conocimiento de los hechos.
- e- La ausencia de circunstancias objetivas y subjetivas que alteren la fidelidad de las percepciones o la memoria del testigo.
- f- La razón o ciencia del dicho del testigo, la verosimilitud de la declaración, y la posibilidad del hecho sobre el cual versa la declaración.
- g- La ausencia de graves contradicciones en los hechos que narra el testigo y entre las varias declaraciones del mismo.

“La valoración de la prueba es la averiguación judicial de los hechos objeto de la imputación, que es una investigación histórica, que tiene como meta la comprobación de verdad”.⁴⁴

No es una investigación histórica que se agota en sí misma, sino que en ella actúan como factores apremiantes, la función practica del proceso, el encuadramiento del hecho en el derecho, con la incorporación de los distintos elementos de prueba se pretende resolver un problema practico, el juez tiene que absolver o condenar.

Los resultados de la investigación y la incorporación del testigo al proceso penal como medio de prueba, debe ser la comprobación de los hechos o de las condiciones

⁴⁴ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 125.



esenciales para la existencia o la inexistencia del ilícito penal que se le está imputando a determinada persona, señalándose como responsable de la ejecución por la existencia de elementos que le atribuyen dicha responsabilidad.

El contenido de la declaración del testigo deber ser tal que los hechos de que se trata aparezcan como que efectivamente existieron para que puede convertirse el testimonio de este modo en certeza jurídica justificada y demostrada.





CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico de las calidades del testigo idóneo

La prueba del testigo en el proceso penal es un medio de prueba de uso frecuente, pues será extraño encontrar un proceso penal que carezca de este medio de prueba, la incorporación de testigos al proceso penal surge de la necesidad que se tiene de poder esclarecer los hechos que constituyen un ilícito penal y poder determinar quiénes fueron los autores de este y el motivo que tuvieron para la comisión del mismo.

El Código Procesal Penal no establece una definición de que es un testigo, sin embargo la palabra testigo no definida por la ley según el diccionario jurídico es “es la persona que presencia o adquiere verdadero conocimiento de una cosa”.

El testigo como figura procesal, es quien declara sobre hechos que conoce, que son considerados relevantes para alguno de los operadores jurídicos para la resolución del asunto objeto de la controversia. El testimonio es eminentemente informal pero el legislador sometió el ofrecimiento y rendición a parámetros plenamente demarcados en las normas respectivas, solemnidades mínimas que deben cumplir los deponentes.

El Artículo 207 del Código Procesal Penal, referente al deber de concurrir y prestar declaración, establece “Todo habitante del país o persona que se halle en el tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica, exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el



objeto de la investigación, el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido del mismo”.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco regula que todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional tienen el deber de prestar su declaración, sobre un hecho objeto de su conocimiento, cuando fueren citados debidamente.

Se establece ciertas excepciones para que en determinadas circunstancias las personas no rindan su declaración ya que si estas lo hacen podrían entorpecer las investigaciones realizadas por el ente investigador o dichas declaraciones carecerían de valor probatorio, porque gozan de la facultad de abstenerse a declarar, debido a que son parientes dentro de los grados de ley y su testimonio perjudique a un miembro de la familia, los profesionales cuando los hechos sean conocidos bajo razón del secreto profesional así como los funcionarios públicos, civiles o militares sobre lo que conozcan bajo oficio, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores, dichas excepciones se encuentran preceptuadas en el artículo 212 del código procesal penal.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco establece las directrices que se deben observar para considerar que el testigo es idóneo, “Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, específicamente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto”. Artículo 211 del Código Procesal Penal.



No se encuentra mayor profundización sobre las directrices que estipula el artículo citado anteriormente para poder establecer que una persona es o no idónea como testigo, sin embargo la doctrina nos aporta ciertas directrices derivadas de análisis para la mejor interpretación de la ley.

Cuando se hace referencia sobre la investigación que debe realizarse sobre la identidad de las personas, tiene como finalidad que se individualice a la persona que se incorporará como testigo y de esta forma determinar que los nombres y apellidos con que se identifica le corresponden según la certificación de partida de nacimiento, extendida por el registro nacional de las personas, es necesario que se le dé importancia a este aspecto, ya que no es suficiente que una persona acredite su identificación mostrando un documento personal de identificación, debido al gran incremento del uso ilegítimo del documento de identidad para la comisión de hechos delictivos, el testigo debe ser una persona individual, física, de ninguna manera podrá ser una persona colectiva.

Además de ser persona física, se requiere que el testigo sea mayor de edad, que no se encuentre afectado por incapacidad psíquica, porque es a través de los sentidos que adquirió información relevante para el esclarecimiento del ilícito penal, sin embargo el Artículo 213 del Código Procesal Penal establece que si el testigo es menor de catorce años o que tenga insuficiencia o alteración en sus facultades mentales, para que este preste declaración testimonial, se requerirá la decisión del representante legal o en caso del tutor.



Los elementos que la doctrina ha implementado para la valoración del testimonio, entre ellos se requiere que el testigo se encuentre en uso de razón, con los sentidos aptos para percibir los hechos que la deposición refiere, como y porque percibió el testigo lo acontecido.

La relación con las partes lleva inmerso que el testigo debe tener ajenez respecto de los intereses del proceso, debe ser ajeno o extraño a los intereses que allí se ventilen, la parcialidad o imparcialidad del testigo es el elemento que se debe tener en cuenta en la valoración del testimonio, dado que la persona que presencio la comisión de un ilícito penal, no tenía contemplado que al estar presente en determinado lugar, se llevaría a cabo un acto de criminalidad.

La declaración del testigo se refiere a hechos no personales, ajenos, debido a que este no forma parte del proceso penal, si el testigo está ligado por consanguinidad a uno de los sujetos procesales y es incorporado como testigo al proceso penal, tal declaración requiere ser valorada con mayor rigor, es por ello que se debe buscar que los testigos sean ajenos a los intereses del proceso, para que así no puedan carecer de valor probatorio en el juicio.

El último párrafo del Artículo 211 del Código Procesal Penal, que hace referencia a que se debe investigar sobre si el testigo tiene o carece de antecedentes penales, sobre su clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto, los primeros dos aspectos se refieren a que se debe determinar su idoneidad moral, particularmente que debe apremiarlo a examinar con mayor celo el dicho de quienes se encuentren en cualquier



situación que los torne proclives a engañar o mentir, aspectos que conducirá al juzgador a establecer, el adecuado discernimiento del lenguaje utilizado por el testigo y a preocuparse si este ocurrió a un estilo artificioso o afectado.

La legislación en materia procesal penal también tiene como finalidad la rehabilitación de la persona que ha incurrido en ilícitos penales y a su vez la readaptación a la sociedad, se debe percatar que la persona que sea incorporada al proceso penal como testigo posea probidad, debe ser una persona honrada, justa e imparcial, para que los actos que lleve a cabo sean revestidos de validez y valor probatorio.

La persona que sea incorporada al proceso penal como testigo debe poseer información relevante para el proceso, dicha información debe haber sido percibida a través de sus sentidos, el contenido de la declaración deben ajustarse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido.

En materia probatoria se presupone que el testigo solamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar y percibir cumpliendo con todos los lineamientos que la legislación y la doctrina establecen para que estas tengan valor probatorio, sin embargo analizando cada uno de los requerimientos y la protesta que debe realizar el testigo a la hora de declarar, no son suficientes para determinar la veracidad de lo expuesto, tampoco la seguridad y espontaneidad con que sea rendido el testimonio puede garantizar que este sea veraz.



La idoneidad se refiere por lo tanto no solo a la capacidad física, y psíquica para recordar y percibir, sino también a la capacidad moral y a la capacidad de los hechos u objetos para poder ser percibidos y recordados.

5.1. Necesidad de mejorar las calidades del testigo

El testimonio es uno de los medios probatorios a los que más se recurre y aunque el procedimiento judicial debería adjudicarle a cada uno de ellos el mismo valor, se ha demostrado que se pondera privilegiadamente.

Estudios de la psicología jurídica y del testimonio han demostrado el amplio margen de error, que puede tener la memoria humana, además se ha descrito que la memoria es una función psicológica dinámica que no actúa con la exactitud o fidelidad de una videograbadora, y que es vulnerable a los múltiples factores que influyen en ella.

La psicología jurídica forense a través de múltiples estudios se ha demostrado que el testimonio tiene diversos tipos de errores, entre los que se pueden mencionar los errores de omisión que consiste en olvidar algún detalle acerca de lo que se evidencio, errores de comisión estos consisten en agregar algo a los hechos que se divisaron y los errores de inducidos post sucesos, consistente en aquella información incitada por los entrevistadores u otros interlocutores de manera no intencional.

La psicología del testimonio, es un área de conocimiento de la psicología jurídica y forense, y se ha encargado de controlar, prevenir y evaluar todas estas influencias,



desarrollando protocolos adecuados de entrevistas, técnicas para la detección de mentiras para poder establecer el nivel de credibilidad del testimonio.

“El sujeto evaluador de las pruebas asume equivocadamente que cuando un testigo posee memoria para los detalles periféricos, supone que es un testigo capaz de recordar detalles triviales y por lo tanto debe recordar mejor los aspectos de la situación y convierte su testimonio en una evidencia especialmente creíble y afecta en consecuencia al veredicto”.⁴⁵

Se pretende evidenciar la fragilidad del testimonio como medio probatorio, de allí la importancia de mantener múltiples elementos en materia de prueba que favorezcan la apreciación en conjunto por parte de la autoridad judicial, el testigo no es suficiente por si solo como medio de conocimiento valido para desvirtuar la presunción de inocencia, pues para tal efecto es indispensable la presencia de otros medios probatorios para verificar o confirmar el contenido de la declaración del testigo.

El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba serán pertinentes cuando se refieran directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y a sus consecuencias, así como a la identidad o responsabilidad penal del acusado y solo cuando sirvan para hacer más o menos probable unos de los hechos o circunstancias mencionadas o se refiera a la credibilidad de un testigo.

⁴⁵ Peña Gonzáles, Oscar. *Técnicas de litigación oral*. Pág. 87



La importancia que se tiene para poder determinar la veracidad de lo expresado y los bajos porcentajes de detención de forma innata en la veracidad del testimonio, han surgido diferentes sistemas y técnicas que buscan elevar dichos niveles de probabilidad.

Es necesario que las calidades del testigo en el proceso penal guatemalteco sean mejoradas debido a que aun cumpliendo con los lineamientos que establece la ley y la doctrina no es suficiente para garantizar que la afirmación que el testigo hace bajo juramento, no implica que lo afirmado sea verdad, así como la seguridad con que un testigo manifieste su declaración no es garantía de veracidad.

La valoración de la prueba no está sujeta a tasación legal de pruebas sino a la libre apreciación del juez, no ilimitada sino circunscrita a las normas de las críticas del testimonio, es decir a las condiciones sociales y personales del testigo, del objeto del testimonio, a las circunstancias en que fue percibido y aquellas en las que se rinde la declaración, condiciones que sirven para aceptar o rechazar el testimonio.

5.2. Propuesta de reforma al Artículo 211 del Código Procesal Penal.

La necesidad de una reforma surge por la falta de preceptos jurídicos suficientes que cumplan y garanticen de forma científica la veracidad de las declaraciones de los testigos que son incorporados al proceso penal aún estos cumpliendo con todos los preceptos que la legislación estatuye.



La necesidad de la reforma surge porque dentro del sistema de la sana crítica razonada, bajo el cual es valorado el testimonio y revestido de valor probatorio, corresponde al juez ponderar o calificar razonadamente el mérito de la prueba testimonial, por lo que de su concepto depende de que aquel sea vago, incoherente o contradictorio, o por el contrario sea responsable, exacto y completo, si concuerda o no con el hecho, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si amerita o no credibilidad.

Cuando el juzgado efectuó la valoración del testimonio, puede incurrir en error de hecho. Si considera coincidente la prueba testimonial, sin serlo, la declara opuesta y contradictoria y en realidad no lo es. Puede incurrir en error de derecho si le otorga valor probatorio al testimonio recibido proceso sin la observancia de los requisitos legalmente establecidos para su incorporación o cuando habiéndolos observado le resta valor o cuando le atribuye valor probatorio pese que la ley establece lo contrario.

La problemática radica en la credibilidad que pueda otorgársele a las declaraciones de los testigos, aun cuando se ha corroborado que todos los requisitos que establece la legislación en materia procesal penal han sido cumplidos y cerciorase que la información en la investigación que se debe practicar cuando un testigo es incorporado al proceso penal es verídica y aun siendo esta veraz, se compruebe que la información rendida en declaración también lo sea.

Sin embargo la falta de regularización en el Artículo 211 del Código Procesal Penal de una sanción para el funcionario público que no se percate de los requisitos que se deben cumplir para considerar e incorporar a un testigo idóneo y de mecanismos



científicos para comprobar que la declaración que rinde el testigo es verídica, es que se incorporan al proceso penal testigos inidóneos y se le concede valor probatorio a testimonios falsos, violentando de esta manera los principios del debido proceso, de legalidad, y se contribuye para que la aplicación y administración de justicia sea ineficiente e ineficaz.

5.3. Efectos positivos en el proceso penal que se pretende alcanzar a través de la reforma al Artículo 211 del Código Procesal Penal.

Los efectos positivos que se lograrían en el proceso penal guatemalteco al reformarse el Artículo 211 del Código Procesal Penal, es que se estaría garantizando que las personas que son incorporadas al proceso penal como testigos sean idóneos y cumplan con todas las directrices que se establecen para que sean revestidos de esta calidad y poder determinar la veracidad de las declaraciones de los testigos, debido a la eficiencia y eficacia de los mismos y así poder otorgárseles valor probatorio sin que exista temor de haber incurrido en error por parte del juzgador.

De esta forma también se estará garantizando la correcta aplicación y administración de justicia así como el respeto al debido proceso, y no se estará violentando el derecho de presunción de inocencia del sindicado que es un garantía constitucional, porque será después de la preclusión de la investigación, la recepción y valoración de los distintos medios de prueba que le han proporcionado certeza de los hechos integrantes de la relación jurídica, y de la realidad judicial, involucrando la conducta procesal de las



partes, puesto que la misma puede resultar corroborante con cierto medios de prueba se dictará la sentencia que conforme a derecho corresponda.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El testigo es la persona que con sus sentidos recibe información sobre los hechos que constituyen un ilícito penal y es incorporada al proceso penal para que proporcione la información que posee, ya que es fundamental para el esclarecimiento del hecho que se investiga. Su credibilidad depende de las condiciones personales y sociales de quien declara, del objeto al cual se refiere el testimonio, de la forma como fue percibido y de la manera como rinde la declaración, si el testigo no reúne estos requisitos, ante la ley no tiene validez ninguna, la omisión de estas formalidades no depende de quién dice haber estado presente en el hecho como testigo sino de quien incorpora al proceso penal como testigo a determinadas personas, entonces por negligencia del funcionario el testigo que se incorpora no reúne las calidades necesarias para serlo, se convierte en un testigo inidóneo, teniendo como resultado un medio de prueba ineficaz ante la ley y no es útil para formar criterio de convicción ante el juzgador.

La falta de regulación en el Artículo 211 del Código Procesal Penal, estableciendo los medios necesarios para la comprobación de la veracidad de las declaraciones testimoniales ha tenido como consecuencias que se admitan testigos no idóneos al proceso penal, es por ello que es oportuno realizar una reforma al Artículo 211 del Código Procesal Penal en donde se establezcan los mecanismos necesarios que brinda la psicología jurídica para poder garantizar la veracidad de las declaraciones testimoniales, así como establecer una sanción para el incumplimiento a la inobservancia de las calidades que son necesarias para considerar a un testigo idóneo.





BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. **MANUAL DEL FISCAL. Ministerio Público de la República de Guatemala.**
Guatemala: (s.e.), 2001.
- ALBEÑO OVANDO, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal.** 2ª ed. Guatemala: Ed:
Talleres de litografía Ilerena. S.A.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. **Estudios de teoría general e historia del proceso.**
México: Ed. Universidad Autónoma de México, 1974.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.**
Argentina: Ed. Soc. Anón. Editores Buenos Aires, 1957.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal.** México: Ed.
Interamericana ditores, S.A. de C.V, 2009.
- BENAVENTE CHORRES, Herbest. **La etapa intermedia en el proceso penal
acusatorio y oral.** México: Ed. Flores editor y distribuidor, 2011.
- BENAVENTE CHORRES, Herbest. **Estrategias para el desahogo de la prueba en el
juicio oral.** México: (s. e.), 2012.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina:
(s. e.), 2009.
- CABANELLAS Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho.** Buenos
Aires Argentina: Ed. Editorial Heliasta SRL, 2001.
- COROMAC AMBROCIO, Eduardo. **El proceso penal con orientación al juicio oral.**
Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1987.



- CONSTANTINO RIVERA, Camilo. **Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio**. México, Ed. Flores editor y distribuidor, 2011.
- CHACON CORADO, Mauro. **Garantías Procesales en el proceso penal**. Guatemala: Ed. Vile, 1991.
- DELLEPIANE, Antonio. **Nueva teoría general de la prueba**. Bogotá, Colombia: (s. e.), 2006.
- ECHENDÍA, Hernando Devis. **Teoría general de la prueba judicial**. Medellín, Colombia: Ed. Biblioteca jurídica dike, Medellín, 2004.
- FIGUEROA, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. 1ª. Ed. Guatemala: Ed. Temis, (s. e.), 2004.
- FLORIAN, EUGENIO. **Elementos del derecho procesal penal**. Bogotá: Ed. Temis, 2004.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. **Manual práctico del juicio oral**. México: Ed. Ubijus, 2012.
- GUADRÓN, Aura Marina. **Guía Conceptual del proceso penal**. Guatemala: (s. e.), 2000.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel. **Debido proceso en el sistema acusatorio**. México: Ed. Flores editor y distribuidor, 2011.
- HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. **Derecho procesal penal chileno**. Santiago, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 2004.



MANIZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Padua, 1929.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. **Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral**. México: Ed. Porrúa, 2013.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa S.A, 2010.

MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. **Derecho procesal penal**. Valencia: Ed. Tirant lo blanch, 2012.

PAR USEN, Mynor José. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Ed. Talleres del centro, vile, 2005.

PEÑA GONZALES, Oscar. **Técnicas de litigación oral**. México: Ed. Flores editor y distribuidor, 2012.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **Juicio oral en Guatemala, Técnicas para el debate**. Guatemala: (s. e.), 2006.

ROMÁN PINZÓN, Edmundo. **La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral**. México: Ed. Flores editor y distribuidor, 2012.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. Guatemala: (s. e.), 1986.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **La persecución penal**. Guatemala: (s. e.), 1994.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge. **Derecho procesal penal**. Argentina, Rubinzal culzoni, 1997.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley Para la Protección de Sujetos procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia. Congreso de la República, Decreto número 70-96, 1996.